

8 p. 8.
Nº 149 ————— 24. 2. 9. 35

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL REINO,

CON LOS DECRETOS Y REALES ÓRDENES

QUE LOS ACLARAN, MODIFICAN O DEROGAN;

PRECEDIDOS

de una reseña histórica sobre el Colegio de Madrid, su antiguo
Monte-Pío y la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos;

Y SEGUIDOS

DE UNA RESEÑA HISTÓRICA Y DE LAS CONSTITUCIONES DE LA
ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

PUBLICACION

DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

MADRID.—1859.

IMPRESA DE LA *Revista de Legislacion*, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.

BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Estante n.º

Tabla

Núm.

8.

ESTATUTOS

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL REINO.

CON LOS DECRETOS Y REAL CÉDULAS

QUE LOS ABOGADOS DE LOS REINOS DE ESPAÑA

ESTATUTOS

DE LOS

COLEGIOS DE ABOGADOS DEL REINO.

Y

CONSTITUCIONES

DE LA

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.



HTCA

U/Bc LEG 2-3 nº149



1>0 0 0 0 2 6 5 2 9 4

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL REINO,

CON LOS DECRETOS Y REALES ÓRDENES

QUE LOS ACLARAN, MODIFICAN O DEROGAN;

PRECEDIDOS

de una reseña histórica sobre el Colegio de Madrid, su antiguo
Monte-Pío y la Sociedad de socorros mútuos de los jurisperitos;

Y SEGUIDOS

DE UNA RESEÑA HISTÓRICA Y DE LAS CONSTITUCIONES DE LA
ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

PUBLICACION

DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.



MADRID.—1859.

IMPRESA DE LA Revista de Legislacion, á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.

ADVERTENCIA.

Agotada en breve tiempo la edicion que en 1855 hicimos de este curioso trabajo , dando á conocer á nuestros compañeros las glorias de una institucion tan respetable como el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid , vamos á publicarlo de nuevo con algunas adiciones importantes , y añadiendo una breve Reseña histórica y las Constituciones de otra ilustre corporacion , que sirve de preparacion y de perfeccionamiento á la vez , para la noble carrera del foro. Con ello creemos hacer un señalado servicio á nuestros compañeros , que nos habian rogado completásemos nuestra obra , en los términos que ahora nos proponemos realizarla.

AVANCE.

Agotada en breve tiempo la edición que en 1855 hicimos de este curioso tratado, dando á conocer á nuestros compatriotas las ideas de una institución tan respetable como el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, vamos á publicar de nuevo con algunas adiciones importantes, y añadiendo una breve reseña histórica y las Constituciones de esta Ilustre corporación, que sirve de preparación y de perfeccionamiento á la vez, para la noble carrera del foro. Con esto creemos hacer un señalado servicio á nuestros compatriotas, que nos habrán rogado completáramos nuestra obra: en los términos que ahora nos proponemos realizarla.

RESEÑA HISTÓRICA. (1)

I.

Del Ilustre Colegio de abogados de Madrid.

Tocaba á su término uno de los mas brillantes reinados de España, el de Felipe II, que habia ennoblecido á la magistratura vistiéndola con la grave y venerable toga, cuando varios abogados de esta corte, inspirados solo por un fin religioso y benéfico, se reunieron el 15 de agosto de 1595 en la sacristia del convento de San Felipe el Real, con el objeto de fundar una *Congregacion y Hermandad de Ntra. Sra. de la Asuncion y conmemoracion de S. Ibo*, la cual tuviese por principal objeto festejar á dicha Virgen, y auxiliar con algunos donativos á los congregantes necesitados, sus viudas y huérfanos. Dieron desde luego comision á seis individuos para que formasen las respectivas ordenanzas, que remitidas al Supremo Consejo de Castilla, su protector, las aprobó por Real provision de 15 de julio de 1596, época desde la que puede contarse la verdadera fundacion de este ilustre Colegio.

No tardó en conocer el Consejo la importancia que iba tomando una congregacion, que tan humilde se presentó en sus primeros pasos; y deseoso de coadyuvar á su engrandecimiento, dispuso por auto acordado de 23 de noviembre de 1617, que ningun abogado pudiera ejercer su profesion en Madrid sin inscribirse antes en el Colegio. Esta disposicion, en la que sin duda descansa la existencia de aquella corporacion, ha sufrido varios embates y derogacio-

(1) No necesitamos repetir lo que ya manifestamos en la primera edicion, á saber, que debemos la mayor parte de estas noticias á nuestro antiguo amigo el Sr. Secretario del Colegio de Abogados, D. Mariano Rollan, á quien hemos molestado muchas veces con este objeto, y no solo le hemos encontrado siempre dispuesto á complacernos, no solo nos ha franqueado los libros y documentos que le hemos pedido, sino que nos ha ilustrado con sus observaciones é indicaciones, hijas de los conocimientos que ha adquirido en estas materias, teniendo como tiene hace muchos años á su cargo la secretaría y archivo del Colegio.

nes, como luego veremos, hasta que por último ha podido triunfar de sus antagonistas.

La congregacion tuvo sus primeras reuniones y juntas en dicho convento de San Felipe, en el que celebraba al mismo tiempo con gran pompa sus fiestas, hasta que en 1628 se vió obligada á trasladarse al colegio imperial de jesuitas. La espulsion de estos religiosos verificada en 1767, dejó de nuevo sin local á la congregacion de abogados, y en este apuro acordó su junta en 21 de junio de dicho año, pasar á la parroquia de Santa Cruz, que á la sazón se estaba concluyendo. Continuó celebrando allí sus funciones unos ocho años hasta que en 1775 se dispuso su última traslacion á San Isidro el Real, que es el que presentaba mas comodidad, tenia la concesion de indulgencias, y sobre todo estaba bajo la proteccion del Consejo. Habiendo variado algun tanto con el tiempo el primitivo carácter de la congregacion, se tocó la necesidad de variar ó modificar sus ordenanzas; así se dispuso en junta de 28 de agosto de 1751, y reformadas que fueron, quedaron aprobadas por Real cédula de 8 de agosto de 1752. Estos nuevos estatutos, en los que se habian copiado casi todas las disposiciones de las antiguas ordenanzas, no podian en modo alguno satisfacer las necesidades de otros tiempos mas ilustrados. La revolucion francesa de 1793 despertó la discusion en todos los ramos, y era necesario, pues, que el Colegio de abogados de Madrid, compuesto de personas ilustradas y entendidas, tratase de revisar sus estatutos para ponerlos en consonancia con los adelantos de las ideas. Comisionado al efecto el señor Calleja, manifestó en Junta de 14 de junio de 1807, tenerlos ya en borrador y prontos á darles la última mano.

Mucho se hubiera adelantado sin duda con esta nueva modificacion; pero el grito de la guerra estalló en todo el país á consecuencia de la invasion francesa de 1808; y convertida España en un campamento militar, no se pensó en otra cosa que en arrojar al otro lado de los Pirineos á los que se habian atrevido á hollar nuestra independencia y tener en humillante cautiverio al deseado rey. Pocas señales de vida dió entonces el Colegio; pero derrotadas las águilas francesas en los campos de Bailen, España volvió á su estado normal, y la antigua congregacion de abogados continuó tambien sus importantes tareas.

Se promulgó en 1820 la Constitucion del año 12, y en su consecuencia se creyó era llegado el momento de uniformar los antiguos

Estatutos con las nuevas instituciones políticas que regian en la nacion. En junta de 28 de abril de 1822 se dió cuenta de estar concluidos los trabajos, y en 27 de mayo se remitieron los nuevos Estatutos al Gobierno para que les diese su aprobacion: lejos de hacerlo así, ordenó por Real decreto de Córtes de 8 de junio de 1823, que los abogados pudiesen ejercer su profesion en cualquier punto de la Monarquía sin necesidad de inscribirse en ningún colegio, presentando solo sus títulos á la autoridad local.

Hasta qué punto esta disposicion pudiera haber afectado la existencia del Colegio de Madrid, no podemos ahora calcularlo; porque la reaccion de 1823, habiendo restablecido en su fuerza los antiguos Estatutos, dejó sin efecto lo dispuesto en el decreto de 8 de junio del mismo año. Mucho tuvo que sufrir la corporacion en aquella reaccion política; no bastó que la persecucion se cebase particularmente en algunos de sus individuos, sino que fué preciso que todo el Colegio espermentase sus efectos. Anuláronse todas las incorporaciones realizadas en los tres primeros años del Gobierno constitucional; se exigieron nuevas y complicadas pruebas de purificacion en las que debian demostrar su amor al rey; se privó de poder ejercer la abogacia en todo el reino á varios de sus mas notables individuos; se impusieron fuertes multas á los que habian compuesto la Junta de gobierno de 5 de enero de 1824, y hasta creyó el Consejo que por haberse adherido el Colegio al sistema político de los tres años, *habia perdido mucho de su antiguo prestigio y estimacion.*

La obediencia que el Colegio acordaba á todas las órdenes de aquel Supremo Tribunal, y mas que todo el trascurso del tiempo y de los años, calmaron algun tanto los ódios y las persecuciones de que antes fuera blanco: poco á poco recobró aquella distinguida posicion de que siempre habia gozado, y á la que nunca habia creído faltar, y entonces se removió otra vez la reforma de los antiguos estatutos. Elevóse con este objeto una esposicion al Gobierno, quien espidió en su consecuencia la Real orden de 21 de setiembre de 1834 en la que se mandaba, «que la Junta de gobierno convocase á Junta general, á fin de que el Colegio tomase en consideracion los negocios propios de su régimen y administracion interior, y acordase lo que creyera conveniente á los intereses y lustre de tan *digna corporacion.*» Verificóse dicha Junta el 9 de noviembre, de la que resultó el nombramiento de una comision que redactase los nuevos estatutos que en adelante debian regir.

No levantó mano dicha comision en sus trabajos; presentó á la Junta de gobierno muy pronto concluidos los Estatutos, y sin perder momento los remitió esta al Gobierno para su aprobacion. Con ánsia se esperaba este acontecimiento, pues el Colegio deseaba armonizar su organizacion con los adelantos de la época, pero en vez de suceder así, se espidió el decreto de Córtes de 11 de julio de 1837, por el que se restablecia el de 8 de junio de 1823, que, como ya dijimos, hacia libre el ejercicio de la profesion sin necesidad de inscribirse en ningun colegio particular.

Si á la promulgacion del decreto de 8 de junio se vió zozobrar la existencia de esta antigua corporacion, toda vez que considerase los lamentables efectos de una libertad tan ilimitada; si de una sola ojeada midió los graves, los enormes é imprescindibles perjuicios, que debian seguirse á su continuacion, y sobre todo á la buena administracion de justicia y al lustre de la clase que tan dignamente habia siempre representado; con mayoría de razon debia considerar ahora reproducidos todos aquellos males, todos aquellos inconvenientes. Consultó al Gobierno para que le trazase la línea de conducta que en adelante debia seguir, á lo que contestó aquel en Real orden de 5 de setiembre de dicho año de 1837, «que continuara al frente de la Corporacion y de su Monte Pio la misma Junta de gobierno, mientras se disponia y publicaba el nuevo arreglo de Colegios.» No bastó, sin embargo, esta disposicion para dar vida y movimiento al ilustre Colegio de abogados de Madrid: fué necesario que se promulgasen los nuevos Estatutos de 28 de mayo de 1838 para que se viese renacer la paralizada existencia de un cuerpo que tantos servicios habia prestado siempre á su país. Verificó su instalacion, segun los nuevos Estatutos, en Junta general de 8 de julio del mismo año, y desde este dia puede en verdad contarse la segunda época de esta corporacion.

Alianzada quedó la existencia de nuestro ilustre Colegio y la de todos los del reino con la publicacion de los nuevos Estatutos: por su artículo primero se hace necesaria la incorporacion en el Colegio para que pueda ejercerse la profesion; y si bien fué derogado por Real orden de 28 de noviembre de 1841, volvió de nuevo á restablecerse su observancia por el art. 1.º del Real decreto de 5 de junio de 1844.—Pero este decreto, que hizo un señalado servicio á todos los Colegios de España y especialmente al de Madrid dando fuerza y vigor al art. 1.º de los Estatutos, introdujo tambien notables varia-

ciones en los mismos y algunas novedades que parecieron deprimentes de las mismas corporaciones, cuyo prestigio se queria por otro lado realzar. Por los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 16 se dispuso que los fiscales ó promotores-fiscales concurriesen á las Juntas generales del Colegio, tuviesen en ella la presidencia de honor, interviniesen en el nombramiento de los abogados de pobres, y celasen sobre el verdadero cumplimiento de los estatutos y de dicho Real decreto. ¿Qué significaba esta intervencion? Significaba una desconfianza que no habia nunca merecido el Colegio de Madrid ni ninguno de España; significaba que los Colegios de abogados eran de peor condicion que otros establecimientos científicos y literarios no mas respetables que ellos. La Junta de gobierno no podia permanecer inactiva ante unas disposiciones que, al paso que ofendian la delicadeza de la noble y distinguida clase que representaba, ponian en una situacion anómala y desairada al ministerio fiscal, dando ocasion mas de una vez á conflictos que debian evitarse á todo trance.

Una y otra vez representó el ilustre Colegio de abogados de Madrid solicitando la derogacion de aquellos artículos y de otros del mismo Real decreto de 3 de junio; pero ningun resultado produjeron entonces sus gestiones: renovadas recientemente estas, y coadyuvadas por las Juntas de gobierno de otros Colegios, y entre ellos los de Sevilla, Valladolid, Pamplona y Mallorca, S. M. se dignó acceder á sus pretensiones por Real decreto de 1.º de abril de 1835.

Pero no solo estas importantes reformas han sufrido los Estatutos de 1838; otras varias se han introducido por diferentes soberanas disposiciones, de que nos hacemos cargo en sus lugares oportunos. A falta de otras consideraciones, estas bastarian en nuestro concepto para hacer ver la necesidad de revisar dichos Estatutos, revision que debe ser completa, si el Colegio de Madrid, si los colegios de la Península han de corresponder dignamente á los nobles fines de su institucion. Conociéndolo el Gobierno de S. M., dispuso en Real órden de 30 de abril de 1850 que la Junta de gobierno de nuestra ilustre corporacion presentase á la Real aprobacion un proyecto de Estatutos generales, en que, al mismo tiempo que se consultaran la independenciam y prerogativas de la profesion, lo fuese tambien convenientemente el prestigio, la disciplina y el decoro de la misma. Secundando la Junta tan laudables deseos, nombró en 3 de mayo de aquel año una comision compuesta de su decano Don Manuel Cortina, de Don Luis Diaz Perez, diputado 1.º, y de Don Juan

Manuel Gonzalez Acevedo, diputado 2.º, acordándose al mismo tiempo se invitara á algunos de los colegios del reino, que han conservado con éste relaciones de buena amistad, para que, si lo estimaban oportuno, remitiesen sus observaciones sobre el particular.

Los mencionados colegios han correspondido dignamente á la invitacion, la comision tiene reunidos muy buenos datos para hacer una cosa digna de la confianza que el Gobierno ha depositado en tan respetable corporacion; sabemos que los trabajos están ya muy adelantados, y que solo á accidentes imprevistos se debe el que la comision no haya evacuado ya su cometido. No necesitan seguramente, los dignos individuos que la componen, de nuestras escitaciones para cumplir cuanto antes con un deber tan honroso; pero no por ello nos creemos dispensados de recordarles, si recuerdo han menester, de la necesidad, de la absoluta necesidad que hace tiempo se hace sentir de una reforma radical y completa en nuestras constituciones, para que los colegios de abogados de España, para que el Colegio de abogados de Madrid, llegue á ser lo que cumple á su decoro, lo que reclama la noble profesion que sus individuos ejercen, lo que debe representar una institucion tan veneranda por su antigüedad, como respetable por su saber y sus servicios.

En medio de los vaivenes de la política, cuyas deplorables consecuencias se han hecho siempre sentir en casi todas las corporaciones científicas, el ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha podido conservar el alto puesto que habia conquistado tan dignamente: todos los señores decanos que han estado al frente de la corporacion (1), así como los demás individuos de sus juntas de gobierno, se han afanado por corresponder á la confianza que en ellos se habia depositado. Pero, aunque esto sea cierto, no lo es menos que nadie puede negar al actual decano, el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, la gloria de haber colocado al Colegio á una altura que le pone al nivel de los demás establecimientos de igual clase en Europa. Deseoso el Sr. Cor-

(1) Desde la publicacion de los Estatutos de 1838, la eleccion de decanos del Colegio ha recaido: para 1839, en D. Joaquin de la Torre y Bos-suet; para 1840, en D. José Ibarra; para 1841, en D. Felipe Gomez Acebo, que fué reelegido para 1842; para 1843, en D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, que fué tambien reelegido en los años 1844, 1845 y 1846; para 1847, en D. Luis Diaz Perez; y para 1848, en D. Manuel Cortina, nuestro actual decano, que viene desde entonces desempeñando este honorífico cargo por reeleccion unánime que cada año repite el Colegio en su Junta ordinaria del primer domingo de diciembre.

tina de que nuestra ilustre corporacion conquistára el puesto que le corresponde, y viéndose coadyuvado por los esfuerzos de otros dignos colegiales, ha introducido reformas de la más grave y saludable importancia para la misma; la ha procurado fondos con que puede sostenerse sin apelar á repartos de ninguna clase; ha conseguido por medio de gestiones eficaces el que se dictaran algunas Reales órdenes que honran sobre manera á la clase; ha regenerado, en fin, el Colegio de Abogados de Madrid, dándole una existencia propia y á la que era acreedor por más de un título. Todas estas reformas, todas estas mejoras, que constituyen la parte principal de la historia reciente del Colegio, se hallan perfectamente desenvueltas en la *Memoria* que dicho Sr. Cortina leyó en la Junta general de 5 de diciembre de 1852, y que debemos ahora reproducir en la parte sustancial.

«Desde que merecí, dice, la honra de ser nombrado decano del ilustre Colegio de Abogados de esta córte, contraí el deber de servir á tan distinguida corporacion con todo el celo é interés que se hallaran á mi alcance, y de hacer cuanto pudiera por su prosperidad y bienestar: no de otro modo podia manifestar mi reconocimiento por la distincion tan superior á mis escasos merecimientos, que se me habia dispensado; y aun temia, sin embargo, como temo hoy, que mis esfuerzos, por muchos que fueran, no bastasen para corresponder á ella dignamente. Pero conté siempre con la cooperacion de los compañeros elegidos para formar las Juntas de gobierno; y cumplo el grato deber de decir en este momento, que la que me han prestado en efecto, ha escedido á mis esperanzas, aunque eran grandes ciertamente. No puedo resistir á la necesidad que siento de hacer la honorífica mencion, de que son merecedores, de los nombres de los Sres. Diaz Pérez, Gonzalez Acevedo, Santos Lerin, Pasaron y Lastra, Basualdo, Martin y Serrano, la Torre y Bosuét, Rollán, Garcia Ontiveros, Pacheco, Lopez (Don Joaquin María), Olózaga (Don Saustiano), Perez Hernandez, Medina, Lopez de Sagredo y Quiroga, que han compuesto las cinco Juntas que he tenido la honra de presidir: todos ellos me han ayudado con sus consejos, me han prestado los más eficaces auxilios para realizar y llevar á cabo las mejoras que he proyectado: el Sr. Rollán, con especialidad, comisionado conmigo para su inmediata ejecucion, nada ha dejado que desear, con la asiduidad y celo que tiene acreditados, y tan acreedor lo han hecho á las justas distinciones que le ha dispensado la Corporacion.

»Obtenido casi en totalidad cuanto me habia propuesto, creo llegado el momento de ponerlo en noticia de mis distinguidos compañeros aprovechando esta ocasion, única en que se reúnen para designar las personas que han de ponerse á su frente y dirigir durante el año próximo la Corporacion; justo es sepan el estado en que se encuentra, para que puedan adoptar las medidas que estimen bastantes á mejorarlo, ó reformar lo que de ello crean digno en lo que existe: este es un tributo de respeto y consideracion, que deben pagar siempre al Colegio de Madrid los que merezcan la señalada honra de estar á su cabeza. Desde el primer año que he sido su decano, he cumplido de palabra con este deber; hoy he creido necesario hacerlo por escrito, por exigirlo así en mi concepto la altura á que afortunadamente hemos llegado, y para que sepa el Colegio el uso que se ha hecho de la autorizacion que en la última Junta general dió á la actual de gobierno.

»Luego que pude enterarme del estado del Colegio en 1847, comprendí que la primera necesidad de él era procurarse fondos, no eventuales, con los que pudiera atender al cumplimiento de sus obligaciones, de una manera estable y decorosa. Reducido todo lo que podia disponer al producto de una contribucion que pagaban sus individuos, y siendo como era, por muchas causas, embarazosa y difícil su cobranza, nada podia emprenderse sobre una base tan insegura como escasa.

»Propuse en su consecuencia á la Junta de gobierno y esta aprobó, pedir al Gobierno de S. M. la oportuna autorizacion para exigir una cuota de 500 rs. á la entrada en el Colegio, y otra de 40 reales por el bastanteo de cada poder. Formulóse la pretension; y por mas esfuerzos que se hicieron, solo pudo lograrse entonces lo primero, por Real orden de 14 de diciembre de 1847; lo cual, á juzgar por los resultados que desde entonces ha ofrecido, viene á producir anualmente de 25 á 30,000 rs.

»Como esta suma bastase ya para los gastos mas indispensables de la Corporacion, se suspendió la recaudacion de las cuotas que hasta entonces venian pagándose, por no parecer justo se gravase con exaccion ninguna á los señores colegiales, desde que se contaba con recursos para atender á lo que hasta entonces habian venido costando de su propio bolsillo.

»Tambien era apremiante obtener se diese al Colegio, cuando concurriera á actos públicos con los tribunales, un lugar mas digno

y decoroso que el que le estaba hasta entonces designado: despues de los últimos subalternos del ministerio publico, no era donde debia colocarse por ningun titulo una Corporacion tan notable como distinguida; y á las gestiones de la Junta de aquel año se debió la declaracion que en Real orden de 17 de diciembre de 1848 se hizo, de los honores de la toga á los decanos, para que ocupasen el puesto inmediato á los magistrados, y que se colocara á la Junta de gobierno despues de los señores jueces de primera instancia.

»Removido mas tarde el obstáculo que se habia opuesto al logro de los derechos del bastanteo, se insistió en esta solicitud, á la que accedió el Gobierno de S. M. por Real orden de 23 de marzo de 1851. Estos derechos que nos corresponden y podemos exigir indudablemente los letrados al emitir, bajo una grave responsabilidad, nuestra opinion sobre la suficiencia ó insuficiencia de los poderes, y que, reducidos á una cuota en extremo módica y fija, cedemos á la Corporacion, puede calcularse que producen aproximadamente en cada año de 30 á 35,000 rs. vn.

»Venia el Colegio, de antiguo, en la posesion de emitir su juicio facultativo sobre los honorarios tachados de excesivos. Abusábase frecuentemente del derecho á exigir esto que tenian los litigantes: a la sombra de semejante exigencia, que en nada les era gravosa, lo-graban dilatar y entorpecer el cumplimiento de las ejecutorias, á veces por mucho tiempo; y el Colegio llevaba sobre sí una carga pesada tanto como desagradable, sin obtener la justa recompensa que en juicio se dá siempre á quien, en obsequio de litigantes no pobres, emite su dictámen pericial sobre cualquier punto que llega á ser cuestionable. Con la intencion de poner en lo posible coto á aquel abuso, y de reparar esta injusticia, la Junta, á propuesta mia, pidió al Gobierno de S. M., y éste otorgó por Real orden de 22 de agosto de 1850 se reconociera el derecho que el Colegio tenia á cobrar honorarios por las regulaciones que á virtud de encargo de los tribunales hiciera; medida que ha venido á reducir considerablemente las regulaciones mismas, que ya, porque cuestan, se piden menos que antes, y á producir aproximadamente 4,000 rs. anuales.

»El resultado de todo esto ha sido que el Colegio, que nada tenia en 1847; que venia costeando del bolsillo de sus individuos sus reducidos gastos, cuenta hoy con lo suficiente, sin sacrificio ninguno individual, no solo para ellos, sino para hacer otros muchos que

imperiosamente exigían su decoro y el lustre de una corporación de tan merecida nombradía y celebridad.

»¿Cómo prescindir, con efecto, de proporcionar locales donde aguardasen los letrados en los tribunales á que empezáran las vistas de los pleitos, cuando en alguno de ellos era menester esperar en el portal, el que no tuviera relaciones en alguna escribanía y la confianza necesaria para hacerlo en ella? Autorizado competentemente por la Junta, solicité y obtuve del Tribunal Supremo de Justicia, del de la Rota, del Consejo Real, del de Guerra y Marina, del de Comercio y de los señores jueces de primera instancia, que en sus respectivos edificios me concediesen una sala bien situada y decente, destinada para los letrados. Todas ellas, si se esceptúan las del Consejo Real y Tribunal de Comercio, que lo han hecho á sus expensas, han sido alhajadas á costa del Colegio; de cada una está encargado un dependiente que puede y debe prestar los servicios que se le exijan por los señores colegiales, y en todas hay colecciones de Códigos y los especiales del Tribunal para el uso de los mismos señores. Al propio tiempo merecí al R. S. Nuncio me autorizase para reemplazar, como se ha verificado, con bancos de espaldas y decentes los del antiguo régimen, que se conservaban aun en el Tribunal de la Rota.

»Quedaba solo establecer al Colegio en un local propio, y en que hubiera todas las oficinas de que indispensablemente necesita, y de las cuales unas no existían, otras se hallaban mal situadas y espuestas, como sucedió en 1849, á que se mandasen trasladar en veinte y cuatro horas á otro sitio distinto del en que por favor hasta entonces habían estado.

»Al Colegio no se le podía encontrar en ninguna parte: si le era preciso reunirse, tenía que mendigar un local para hacerlo; y más tarde le facilitaba el suyo, en extremo reducido por cierto la Academia de Jurisprudencia y Legislación, mediante una cuota con que anualmente le contribuía: su archivo estaba abandonado en la biblioteca de San Isidro; y cuando de allí fué echado, se le trasladó á una sala de la Audiencia, donde sin estar mejor custodiado, estorbaba indudablemente: la secretaría estaba en la casa del secretario; el asistente vivía por lo comun á gran distancia y donde costaba mucho hallarlo, cuando para algo se necesitaba con urgencia de sus servicios: ni un solo libro tenía el Colegio, por último, lo cual se avenía mal con la justa nombradía que se disfrutaba, y lo que re-

quieren incontestablemente las circunstancias de sus individuos. Remediar todo esto me propuse, previa autorizacion de la Junta, al buen juicio de cuyos individuos no pudo ocultarse la imperiosa necesidad que habia de hacerlo.

»En su consecuencia se ha alquilado y amueblado convenientemente una casa calle de la Concepcion Gerónima, núm, 7, la cual se halla al cuidado de un conserje, auxiliado por un dependiente subalterno. En ella hay una sala de juntas, tan capaz como puede procurarse en un edificio particular, adornada, si no con la riqueza que fuera de desear, de manera que el Colegio pueda reunirse en ella con decoro, y sobre todo con la satisfaccion de que le pertenezca y no sea prestado el local en que lo haga, como hasta ahora habia sucedido. Tengo el placer de que en ella presida un retrato de nuestra augusta Reina, que mi hijo ha hecho y ofrecido á la corporacion, como una pequeña muestra de su agradecimiento por las honras y distinciones que me ha dispensado. Hay tambien en la misma casa una pieza destinada á la Junta de gobierno, otra para el archivo, otra para la secretaria, y tienen en ella decente y cómoda habitacion los referidos conserje y dependiente, y el bibliotecario, de quien hablaré al Colegio en seguida. Todo esto ha requerido gastos, y hecho necesario considerable aumento en el presupuesto, de que se dará cuenta por separado.

»La formacion de una biblioteca era empresa superior á las fuerzas del Colegio; pero sus individuos no podian negarse á cualquier sacrificio que se les exigiese con este objeto. Ni aun se concibe la existencia de una corporacion facultativa sin libros; y la imposibilidad de que cuantos la componen tuviesen los que el ejercicio de la profesion requiere, hacia doblemente necesario que se adquirieran en comun, y donde por todos pudieran ser utilizados. Ni á la Junta, ni al que tiene el honor de dirigir la palabra al Colegio, se ocultaban las dificultades con que estaban llamados á luchar; pero acometieron sin embargo la obra seguros de que si no le daban cima, otros mas felices la terminarian sobre los cimientos que ellos abriesen: sucumbir, por otra parte, en semejante empresa, no podia serles deshonoroso: revelaria cuando mas que sus fuerzas eran inferiores á su deseo de ser útiles á la corporacion y de servirla.

»Penetrados de que el ejemplo que diesen podria ser decisivo quizás, principiaron los individuos de la Junta de gobierno por ofrecer y dar un número considerable de obras de la profesion: invitóse

en seguida á los señores colegiales, y tengo la satisfaccion de decir á la Junta general que han llegado á 1,407 volúmenes los que han producido sus donativos. Recurrieron al Gobierno de S. M.; y sin pérdida de momento ordenó se entregase gratuitamente un ejemplar de cada una de las obras de fondo de la imprenta Nacional, lo cual ha aumentado con 265 volúmenes la Biblioteca. De los fondos de instruccion pública ha facilitado asimismo 4,000 rs., con los cuales se han adquirido 33 obras de mérito, compuestas de 144 volúmenes. Mandó también imprimir, como se ha verificado, esta Memoria y el índice de la Biblioteca por cuenta de la imprenta Nacional; y ha mandado por último dar al Colegio los Boletines de todos los Ministerios, considerándolo para lo sucesivo como suscriptor á ellos. Los cuerpos Colegisladores nos han dado las actas de sus sesiones; las Academias de la lengua, de la Historia y de Nobles Artes, sus producciones mas escogidas: se han comprado, por último, 318 volúmenes, siendo en su consecuencia 2,261 los que componen hoy nuestra naciente Biblioteca (1). Comprendo muy bien que apenas merece este nombre la que me atrevo á llamar tal, pero creo á la vez firmemente que sobre esta base puede á poca costa ya formarse una digna de la Corporacion á que tenemos la honra de pertenecer.

»La Junta además ha acordado suscribir al Colegio, como lo está, á todas las publicaciones nuevas de la profesion, tanto en el reino como en el extranjero, con lo cual ha creido pueden estar sus individuos fácilmente al alcance de los adelantos de la ciencia, y utilizar el fruto de las tareas de cuantos se dedican en la Europa y aun fuera de ella á cultivarla (2).

»Desde su origen ha estado la Biblioteca al cargo y cuidado de

(1) El 18 de febrero de 1839 en que escribimos esta nota, posee la Biblioteca un total de 5,306 volúmenes, los cuales con todo el mobiliario del Colegio han sido asegurados de incendios en el pasado año de 1838.

(2) Para completar sin duda la Biblioteca, se aprobó en la Junta general ordinaria, celebrada el 5 de diciembre del mismo año 1838, la propuesta del señor Decano para formar una Coleccion de los trabajos mas notables de los señores colegiales durante el año; á cuyo fin el señor Secretario ha dirigido una invitacion rogando á estos tengan la bondad de remitir á la Secretaría copias de los alegatos ó dictámenes que crean deber figurar en dicha coleccion; hechas en papel de la marca del sellado, y á cuarta parte de margen, como se acostumbra en los escritos que se presentan á los tribunales, para que pueda hacerse fácil y cómodamente su encuadernacion.

nuestro compañero D. Ignacio Miquel y Rubert (1), el cual con laudable celo y reconocida inteligencia, ha procedido á su arreglo, y contribuye cada dia á su buen orden y prosperidad. Una vez establecido el Colegio y creada su Biblioteca, era justo poner esta á disposicion de los señores Magistrados y Jueces, con quienes debemos tener siempre aquella respetuosa consideracion que la analogía de nuestras misiones respectivas hace indispensable; ofrecerla á los catedráticos de Derecho, llamados en la Universidad literaria á enseñar la ciencia que profesamos; á la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, donde se ensayan en las lides forenses los que están destinados á reemplazarnos, y á algunas otras personas á quienes debiamos agradecimiento ó respetos de otro cualquier género: todo se hizo de una manera digna; y esta atencion ha sido recibida por todos con muestras inequívocas de haber agradecido y apreciado nuestros ofrecimientos.

¿Qué mas podremos agregar nosotros á lo espuesto por el señor Cortina? Sus mismas palabras son su mayor elogio; la distincion que le acuerda el Colegio hace algunos años reelegiéndole para el importante cargo de decano, es su mejor recompensa; y finalmente debe servirle de gran satisfaccion el acuerdo tomado por la Junta general celebrada el 5 de noviembre de 1854, en la que propuso el Sr. Prieto que mientras el Colegio continuase con los fondos que hoy dia posee, se acordára por la Junta general que uno de los pintores de mas nota hiciera el retrato de los decanos que merecieran la confianza del Colegio durante tres años, cuyos retratos debian fijarse en la sala de abogados de la Audiencia, y que este acuerdo se retrotragese al año de 1848 en que fué nombrado decano el Sr. Cortina; proposicion que despues de un ligero debate fué aprobada por unanimidad, con la sola enmienda de que los retratos se fijaran en la sala de Juntas del Colegio, como un testimonio perpétuo de lo agradables que eran á la Corporacion los grandes servicios que le habia prestado el Sr. Cortina, y para que sirviera de estímulo á los que le sucedieran en ese cargo.

La misma sala de juntas presenta una novedad agradable y

(1) Habiendo fallecido nuestro amigo y compañero el Sr. Miquel, la Junta de gobierno del Colegio nombró bibliotecario á D. Mariano Rollan, sin perjuicio de que conservara el cargo de secretario que desempeña desde 1844.

sorprendente desde fines de 1856: merced al celo de la Junta de gobierno, se halla adornada con la *Galería de bustos de españoles célebres*, del Sr. Villaamil, los cuales, en número de 43, se ven simétrica y oportunamente colocados en todo lo largo de las paredes laterales. En los intercolumnios que forman el testero del salon se encuentran los bustos de D. Alonso el Sábio, los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II, que fué el fundador del Colegio, y Adriano el emperador; siguen á la derecha, en primer término, cuatro célebres jurisconsultos, Nebrija, Campomanes, Floridablanca y Jovellanos; los politicos D. Alvaro de Luna, el Cardenal Cisneros y Antonio Perez; los historiadores Mendoza y Mariana, el filósofo Raimundo Lulio; el médico Vallés, y los pintores Rivera, Velazquez, Alonso Cano y Murillo. A la izquierda se hallan colocados San Vicente Ferrer, los poetas Santillana, Garcilaso de la Vega, Ercilla, Cervantes, Fray Luis de Leon, Céspedes, Balbuena, Lope de Vega, Alarcon, Quevedo, Calderon y Quintana; el músico Salinas; los guerreros Guzman el Bueno, el Gran Capitan y Hernán Cortés; los marineros Colon, Vasco Nuñez de Balboa, Blasco de Garay y Jorje Juan, y el arquitecto Herrera. Pero lo que mas sobresale en este lienzo de pared, es el magnífico cuadro, obra acabada del arte, notable por la valentía de su colorido y mas especialmente por el gran parecido que tiene: hablamos del retrato de nuestro digno decano el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, que por encargo y á espensas del Colegio ha pintado el inteligente Sr. Madrazo.

Otra señalada prueba de distincion quiso dar el Colegio á su digno decano, mandando acuñar una *medalla* que perpetuase en indelebles caracteres los sentimientos de gratitud que animaban á la corporacion; y cuando este pensamiento no pudo tener efecto por las reiteradas instancias y súplicas del Sr. Cortina, fué sustituido con el sencillo objeto de una *Escribanía monumental*, como testimonio del aprecio, de la consideracion y del cariño de sus compañeros (1).

(1) El proyecto, confeccion y direccion artisticas de la escribanía monumental, pertenecen esclusivamente al Sr. D. Francisco Moratilla, platero de SS. MM. Su peso es de 17 libras, pero en ella es lo menos la materia, superándola como la superan en todos conceptos los primores de la ejecucion. El artista invirtió en ella muy cerca de ocho meses, habiéndose esmerado muy particularmente en presentar una obra original y que no pudiera confundirse con ninguna de las de su clase. El basamento de la escribanía es de planta cuadrada, serpenteando á

Pero las gestiones de nuestro digno decano y de los demás in-

su alrededor la línea curva en todos los contornos y labores, y adornándola con gracia sin igual una bella faja de flores que, colocada sobre una media caña de lustre, campea tan gallarda como oportunamente. La parte que mas inmediatamente está destinada á descansar sobre la mesa, consiste en varios arabescos calados y cincelados, los cuales contienen en sus centros ocho medallones, cuatro de ellos con las iniciales M. C. (Manuel Cortina), mientras los otros cuatro tienen grabadas las inscripciones siguientes, alusivas á las prendas y dotes que mas sobresalen en el ilustre personaje á quien la escribanía está dedicada: *Virtus constantia fortis* (virtud fuerte por la constancia); *Ex virtute honor* (honra que te has grangeado con tu virtud); *Fama decusque fori* (lustre y gloria del foro); *Insignis consilio vir* (varon insigne por tu consejo ó prudencia).

En la superficie del plato ó basamento á que nos referimos, se ostentan en sus cuatro ángulos unas barandillas de arabescos calados y grabados, los cuales coronan los extremos, vueltos hácia fuera, viéndose tambien hácia el centro cuatro jarroncitos, tambien calados y grabados, con remates hechos á cincel. Dichos jarroncitos están destinados al recado de escribir, conteniendo como pueden contener dentro vasos de cristal con tinta, polvos y obleas.

Hasta aquí la obra es de mérito; pero lo que mas halaga y sorprende es el bello y elegante obelisco que se levanta sobre el basamento, obelisco dentro del cual se ven tambien colocados varios útiles para escribir. Sirvele de base una escalinata compartida en cuatro porciones, en las cuales se interpolan otros tantos machones, viéndose encima de cada uno de estos un leoncito dormido (estilo del famoso Canova). En el zócalo de la columna hay cuatro medallas, las cuales representan la *Magistratura*, la *Modestia*, la *Elocuencia* y la *Virtud*; alusiones todas á las prendas que el Colegio reconoce en su decano, y á los honores de magistrado de la Audiencia de Madrid, que como á tal decano le corresponden. En los ángulos se ven cuatro lindísimas y muy bien acabadas estatuillas de pié derecho, las cuales representan, cada cual con sus respectivos atributos, las cuatro virtudes cardinales: *Prudencia*, *Justicia*, *Fortaleza* y *Templanza*. El efecto que esas pequeñas estatuas producen al rededor de la columna es sorprendente de todo punto, y no lo es menos el remate del obelisco, consistente en un grupo de tres génios, los cuales se ven colocados encima de la cornisa, de esquisito gusto por cierto, y en sus diferentes actitudes sostienen, acompañan y coronan el escudo y emblema del Colegio. En lugar oportuno, y repartida en los cuatro frentes de la columna, se lee en caracteres romanos la siguiente inscripcion, debida, así como las anteriores, según tenemos entendido, á la eleccion de los individuos de la comision, el magistrado Sr. Perez Hernandez, Acevedo, Rollan y Príncipe: *Clarissimo Praesidi Emmanueli Cortina, Collegium Jurisconsultorum matritensium, orati animi causa, libenter dicat: anno Domini MDCCCLVI* (A su muy esclarecido Decano D. Manuel Cortina, en muestra de espontánea gratitud, el Colegio de Abogados de Madrid: año 1856).

Tal es en resumen esta magnífica escribanía, cuyo estilo artístico pertenece al renacimiento; pero para poder apreciar en lo que valen su bello conjunto, su esquisita y nada confusa ornamentacion, sus bien entendidas proporciones y el hermoso juego que hace la plata mate con la de brillo, se necesita verla. Para preservarla del polvo se construyó una elegante urna:

dividuos de la Junta de gobierno no se han concretado á los extremos antes expresados ; cuando un colegial ha sido maltratado de cualquier manera, ha encontrado en aquellos su mas firme apoyo, su mas eficaz defensor : cuando un ministro, llevado por una lamentable exageracion, trató de deprimir en un documento célebre á la honrosa clase de la abogacia, la Junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio fué la primera que protestó contra aquellas palabras ofensivas, que podian empañar la limpia frente de los que vestian la venerable toga. En la memoria de todos están tan recientes sucesos, y la conducta digna que observó el Colegio aprobando las gestiones que practicara la mencionada Junta de gobierno. Otro servicio importanté acaba de hacer esta á los colegiales : conociendo los perjuicios que resultaban de la costumbre introducida en los tribunales de Madrid de recoger los rollos de poder de los letrados para pedir término, una vez apremiados á su devolucion, pasó una comunicacion á aquellos en solicitud de que en el caso referido no se recogiera ninguna pieza de autos para poder redactar mientras tanto el escrito ó defensa ; á cuya solicitud ha accedido el Tribunal Supremo de Justicia, el de Guerra y Marina y la Audiencia territorial segun comunicaciones de 22, 16 y 12 de diciembre de 1854. Tambien se debe en gran parte á sus gestiones el que por decreto de esta Audiencia, de 16 de noviembre del mismo año, se haya revocado otro decreto anterior en virtud del que se prohibió en el juzgado de Riaza ejercer la abogacia á todo letrado que tuviera su residencia fuera del partido.

Grande y merecida ha sido en todos tiempos la importancia que ha tenido el ilustre Colegio de abogados de Madrid : su reputacion no se ha circunserito solo al casco de la córte, sino que se ha extendido hasta las provincias mas remotas de España y aun hasta el Nuevo-Mundo conquistado en tiempo de los Reyes Católicos. Por eso solicitaron y obtuvieron en el siglo pasado la incorporacion y filiacion en él, los Colegios de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Méjico, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza ; por eso tambien el Consejo de Castilla y el mismo Gobierno en varias ocasiones le han consultado y pedido su parecer en los puntos mas áridos de derecho y de jurisprudencia ; por eso, en fin, se ha promovido siempre á los decanos del Colegio á destinos muy importantes, habiéndoles concedido últimamente por Real orden de 14 de diciembre de 1848, anteriormente citada, un puesto de honor en la

apertura de los tribunales como magistrados honorarios, adquiriendo personalmente los honores de tales, siempre que sean reelegidos tres veces.

También se pidió su dictámen al Colegio con respecto á la Novísima Recopilacion, Código penal de 1822, y el vigente de 1848, cuyos trabajos honran sobremanera á tan ilustre Corporacion; pendiente está hoy dia otro tan importante como los anteriores referente el proyecto de Código civil; se le cometi6 siempre la censura de todas las obras de legislacion y jurisprudencia que debian ver la luz pública, y hasta se le concedió la facultad de examinar á los que deseaban recibirse de abogados, cuyo privilegio ha durado hasta nuestros dias; y por último, en todas ocasiones se ha apresurado á cumplimentar á nuestros reyes en su exaltacion al trono, así como á los individuos que obtenian algun destino de consideracion. Entre los trabajos importantes que ha publicado el Colegio, debemos citar las *Observaciones á la Instruccion de 50 de setiembre de 1853*, que fueron ávidamente buscadas por los jurisperitos de toda España. Otras distinciones no menos honoríficas ha merecido el Colegio de abogados de parte del Gobierno: los individuos de las diferentes comisiones de Códigos, han sido por lo comun colegiales de nuestra ilustre corporacion; esto acontecia en la que ha redactado el moderno Código penal, y el proyecto del Código civil; lo mismo en la comision reformadora de la mencionada instruccion de 50 de setiembre, que presentó al Gobierno como término de sus tareas la actual Ley de Enjuiciamiento civil; y finalmente, colegiales son, y presidente de ella el decano, los que componen la actual comision que ha de redactar el Código de procedimientos civiles, el arreglo de tribunales y la ley hipotecaria con los reglamentos para su ejecucion.

Constante el Colegio en su primitiva idea, y recordando el objeto de su creacion, no habia dejado nunca de celebrar con extraordinaria suntuosidad la fiesta de Nuestra Señora de la Asuncion y conmemoracion de San Ibo; pero á consecuencia de los lamentables acontecimientos ocurridos en 1854 en los conventos de esta capital, dispuso la Junta de gobierno en 4 de agosto, que por entonces se suspendiera dicha funcion, que era obligatoria segun los antiguos estatutos. Posteriormente, en junta general de 20 de diciembre de 1847, se acordó su restablecimiento, costeados todos los gastos el Colegio, y no el decano como se acostumbraba en otro tiempo.

Restáanos añadir dos palabras para concluir esta reseña histórica, y decimos dos palabras, porque si nuestro objeto fuera expresar uno por uno todos los hombres verdaderamente célebres por su ilustración y por sus altos destinos, que ha tenido el ilustre Colegio de Madrid, serian necesarias algunas páginas para conseguir este objeto, y nos saldríamos tambien de nuestro propósito. Baste decir que siempre han sido individuos suyos los presidentes y vocales del antiguo Consejo Real, del de Indias, del de las Ordenes, del de la Suprema y general Inquisicion, y del de la Contaduría; los mas ilustres jurisperitos de todas épocas y de nuestros días; y por último, que los respetables nombres de Floridablanca, Campomanes, Cano-Manuel, Cambrónero y otros, se hallan inscritos en sus listas.

Para la debida dirección y administracion del Colegio hay una Junta de gobierno, que, segun el decreto de 1844, se compone de un decano, 6 diputados, un tesorero y un secretario contador, todos los cuales se nombran anualmente en Junta general. El número de colegiales es hoy dia ilimitado, ascendiendo el de este año 1839 á 996; de los cuales, 543 ejercen la profesion, y 453 no la ejercen, sin contar una gran porcion que no se han incluido en la lista que en principio de cada año publica el Colegio, en virtud de lo que dispone la Real orden de 24 de agosto de 1847. Desde la creacion del Colegio se ha practicado el nombramiento de cierto número de individuos para defender las causas de pobres: su agregacion y totalidad ha variado segun las épocas, hasta que se fijó su número en 90, de los cuales 84 sirven indistintamente por turno en todos los tribunales de Madrid, y los 6 restantes están adscritos á los dos juzgados de las afueras, ó sean del Norte y Sur; disfrutando unos y otros de la exencion total de la contribucion industrial, como dispone el Real decreto de 19 de julio de 1846. Para ingresar en el Colegio basta hoy presentar una solicitud á la Junta de gobierno exhibiendo el título de abogado, ó acompañando certificacion de pertenecer á otro Colegio, pagando por derechos de entrada 500 reales, segun la citada Real orden de 14 de diciembre de 1847, que no comenzó á regir hasta 1.º de enero de 1848.

II.

Del antiguo Monte-Pío de abogados.

Segun queda dicho en otro lugar, el ilustre Colegio de abogados de Madrid debió su origen á la Real provision del Supremo Consejo

de Castilla espedida en 15 de julio de 1596 : no contaba entonces con otros recursos mas que con algunos donativos voluntarios de los mismos individuos y con la cantidad de 98 rs. que debian satisfacer á su entrada en la congregacion. Con los fondos que componian dichas sumas, debia atenderse á las obligaciones piasas que preceptuaban las ordenanzas, y á todas las atenciones del Colegio, entre las que se contaba algun pequeño socorro que se distribuía entre las viudas y huérfanos de los colegiales que se encontraban necesitados, lo cual ocurría muy rara vez. Pero habiéndose aumentado estos en lo sucesivo, y no siendo suficientes tan escasos productos para subvenir á tan sagradas obligaciones, se pensó en la creacion de un Monte-Pio, cuyos primitivos estatutos fueron aprobados por el Consejo en 19 de agosto de 1776, en los que se disponia que se pagase por cada incorporacion 900 rs.: con mas 20 rs. mensuales de contribucion.

Desde entonces la institucion del Monte-Pio de abogados se miró como parte integrante del Colegio, en cuya misma existencia iba envuelto. Aquellos fondos se consideraron suficientes para cubrir todas las atenciones que pudieran ofrecerse; pero tan halagüeñas esperanzas fueron desapareciendo poco á poco, porque unas veces el favor, otras la falta de datos, y sobre todo la necesidad de los reclamantes, contribuyeron á que no se observasen con rigor los mencionados estatutos, concediendo mas pensiones y donativos de los que podia sostener el Monte-Pio. Se reformaron en 1807 aumentando la cuota de entrada á 1,500 rs.; pero los acontecimientos que sobrevinieron con motivo de la guerra de la Independencia, paralizaron la marcha de esta institucion bienhechora.

En 1827 volvió á recobrar el Monte-Pio nueva vida é incremento á virtud del auto acordado del Consejo de 7 de mayo, en el que se mandaba que la cuota de entrada se aumentara á 2,000 rs.; que los derechos de exámen de los que se recibieran de abogados fuera de 200; que se aplicara al Monte-Pio la cuarta parte del producto de las particiones que efectuasen los colegiales, asi como los 24 rs. del papel de conclusiones de pleito, y los 2 rs. de los bastanteos de poderes; y por último, que se restableciera la contribucion mensual de 20 rs. por cada individuo del Colegio que se publicara en la lista.

Todas estas obvençiones fueron bastantes para que el Monte-Pio recibiese un impulso desconocido hasta entonces: sus pensiones, que no debian pasar de 3 rs. diarios cada una, se satisfacian religio-

samente, y aun se daba por Navidad y San Juan un corto socorro á las viudas y huérfanos pensionados. Sin embargo, publicados que fueron los Estatutos del Colegio de 28 de mayo de 1838, quedó suprimido dicho Monte-Pío por su art. 36: en su consecuencia no hubo ya otro recurso que repartir con equidad los fondos existentes, que subian á la cantidad de 514,514 rs. vn.; se nombró para ello una comision, y se realizó por fin dicho reparto entre los que se creyeron con derecho á dichas existencias, incluyendo tambien á las viudas y huérfanos en representacion de sus respectivos esposos y padres.

III. De la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos. El Consejo en 19 de agosto de 1776, en los que se dispuso que se pagase por los de la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos.

Los mismos Estatutos de 28 de mayo de 1838 que por su art. 36 suprimieron el antiguo Monte-Pío de abogados, favorecieron el origen de la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos, que actualmente conocemos. En su art. 35 invitaba el Gobierno á todos los abogados á que establecieran una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos huérfanos: y consecuentes á esta disposicion se reunieron algunos abogados de Madrid para realizar dicho pensamiento; se formaron los correspondientes Estatutos, que fueron aprobados en sesiones celebradas los días 6 y 7 de enero de 1844, y se nombró este último día una comision central interina, á la que se autorizó para que los presentase al Gobierno y los hiciera imprimir y circular para conocimiento de todos los abogados del reino. A propuesta del sócio de D. Mariano Rollan, actual secretario del ilustre Colegio, se hicieron notables variaciones en los mencionados Estatutos, que fueron aprobadas por la Junta de apoderados en sesion de 25 de octubre de 1845.

La Junta misma de apoderados, en las sesiones celebradas en los días 10 y 17 del mes de abril de 1853, examinó detenidamente un proyecto que tenia por objeto lo modificacion del acuerdo de la misma Junta acerca de los derechos de los sócios que se trasladasen á Ultramar, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 de noviembre de 1842, y en la Memoria de 26 de enero de 1843, y visto lo espuesto por la comision central, el dictámen que habia formulado una especial nombrada por la Junta, y despues de la conveniente discusion,

se aprobó dicho proyecto, en cuyo art. 1.º se dispone: que la Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos no paga pensiones por la muerte de ningún sócio ocurrida en el mar ó durante su aclimatacion, por traslacion voluntaria á los países y dentro de los plazos que se espresan en el artículo 4.º, ó sean dos meses en los dominios españoles de Africa, seis en Canarias, y doce en el resto de Asia, Africa, América ú Oceanía.

Aunque la Sociedad ha podido cumplir hasta ahora con sus numerosas atenciones, á vista del gran número de pensiones que tiene ya declaradas y de otras consideraciones no menos atendibles que espusieron en la sesion de 20 de noviembre de 1855 ante la comision central, los Sres. Presidente, Consiliario primero y Contador general, acordó aquella que los mismos señores en union con el Consiliario cuarto, D. Mariano Rollan, propusieran las medidas que estimasen conducentes para dar nueva vida á esta benéfica institucion, estudiando especialmente la reforma decretada por la Sociedad Médica general de socorros mútuos, con el objeto de conocer las disposiciones que sean aplicables á la de jurisconsultos. La comision se ocupó de un trabajo tan importante, con el celo y asiduidad que tenían acreditados los individuos que la componian, y correspondiendo á la confianza y á los deseos de la Central presentó formulado el proyecto, que no pudo menos de aprobar, sometiéndolo en seguida al exámen y resolucion de la Junta de Apoderados de distrito. Examinado por esta bajo todos sus aspectos, consideró después de largas discusiones, que las bases en que descansaba eran las que podian salvar á la Sociedad del riesgo que corria, y con alguna variacion y unas muy ligeras modificaciones, las aprobó en los términos que veremos mas adelante.

El gobierno y administracion de la Sociedad está á cargo de una comision central y de una Junta de apoderados, que precisamente deben residir en Madrid: en la cabeza de cada distrito, que es el punto donde están las Audiencias, hay además una comision gubernativa que entiende en los negocios del distrito. La comision central la elige la Junta de apoderados, y se compone de un presidente, cuatro consiliarios, un tesorero, un contador, y un secretario sin voto. La Junta de apoderados se forma de los dos que anualmente nombra cada comision de distrito, los cuales han de ser precisamente individuos de la Sociedad, y deben residir en Madrid: esta Junta tiene un secretario de su seno. Y por último, las comi-

siones de distritos las eligen los sócios de los mismos distritos en junta general, y se componen de un presidente, dos consiliarios, un depositario, un interventor, un secretario y un vice-secretario.

Todos los abogados que no pasen de 40 años, aunque no ejerzan la facultad, tienen derecho á ser inscritos en la Sociedad: para ello necesitan presentar á la comision del distrito de su demarcacion una solicitud con la partida de bautismo y el titulo original de abogado ó certificacion de pertenecer á algun Colegio. El pedido de las acciones no puede esceder á las marcadas en la adjunta tabla, en la que se verá el capital que cada una representa.

EIDADES.	ACCIONES QUE PUEDEN TOMARSE.	VALOR DE CADA ACCION.
De 22 á 24 años...	10	157
De 24 á 26 id.....	9	184
De 26 á 28 id.....	8	215
De 28 á 30 id.....	7	232
De 30 á 32 id.....	6	255
De 32 á 34 id.....	5	265
De 34 á 36 id.....	4	281
De 36 á 38 id.....	3	284
De 38 á 40 id.....	2	300

Debe satisfacerse por cuota de entrada el 12 por 100 del capital que represente el número de acciones que se tomen, y 10 rs., que se pagan por derechos de patente y estatutos, con mas los dividendos que la comision central exija al tanto por 100 de cada accion, atendidas las necesidades de la Sociedad.

Ningun sócio tiene derecho á la pension para sí, su viuda, hijos ó padres, hasta que haya trascurrido un año despues del pago de la cuota de entrada y recibo de la patente. Sin embargo, para que pueda percibir íntegra la pension sin ningun descuento, necesita haber satisfecho todo el capital de las acciones que hubiese tomado

y contribuido con los dividendos por el tiempo de la probabilidad de la vida, conforme á la siguiente tabla:

	AÑOS DE PROBA- BILIDAD DE VIDA.
De 22 á 26 años.	52
De 26 á 30 id.	50
De 30 á 34 id.	28
De 34 á 38 id.	26
De 38 á 42 id.	24
De 42 á 46 id.	22
De 46 á 50 id.	20
De 50 á 54 id.	18
De 54 á 58 id.	16

Siempre que un sócio se imposibilite ó muera antes de completar los años de la probabilidad de la vida, que quedan antes expresados, se rebajará en los pagos de la pension, primero la tercera parte del importe de la misma hasta que se halle reintegrada la Sociedad del capital de las acciones, y luego se descontarán los dividendos por todo el tiempo que falte, hasta completar dichos años de la probabilidad de la vida.

Tales son en resúmen las disposiciones mas culminantes de la Sociedad de socorros mútuos de los jurisperitos. Desde su creacion en 1841 hasta fin de diciembre de 1853 se declararon 97 pensiones, de las cuales han cesado 8, quedando reducidas á 89, que importan una suma de 489,540 rs.: la clasificacion de estas pensiones es la siguiente: 29 de 20 rs. diarios, 6 de 18, 12 de 16, 8 de 14, 14 de 12, 10 de 10, 1 de 8, 7 de 6, 1 de 4 y 1 de 2 rs. No habiendo bastado el importe de los ingresos para cubrir dichas pensiones, se prorató entre ellas la cantidad destinada al efecto, que ascendió á un 51 por 100, cuya medida se adoptó de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la reforma de los Estatutos, inserta en la Memoria de 12 de julio de 1851.

En 1854 fueron declaradas 12 pensiones, y 11 en 1855; de cuyas 23 pensiones, rebajadas 2 que caducaron en el último año, quedaron 40, añadidas las 89 que habia en 1855.

Siendo tantas las pensiones que gravitaban sobre la Sociedad, no era posible que el dividendo del 14 por 100 arrojase la suficiente

cantidad para cubrir todas las cargas sociales. Así es que en 1854 se pagó á los pensionistas solo el 25 por 100 de su haber anual, y el 20 en 1855.

El estado que tenia la Sociedad el 15 de octubre de 1854, segun la Memoria presentada á la misma por el secretario general, aparece del siguiente

	BALANCE.		
		<i>Reales Ms.</i>	
Existencia en fin de diciembre de 1852.	24,000.	14	
Ingresos en 1853.	174,210.	51	} 198,211..11.
Salidas en idem, idem.		14	
Saldo á favor de la Sociedad en fin de diciembre de 1855.			<u>48,824..17.</u>

El que tenia en 1856 al aprobarse las bases de la reforma se vé en el siguiente

	BALANCE.		
Existencia en fin de diciembre de 1855.	48,824	17	
Ingresos en 1854.	154,445	20	} 342,312 31
Idem en 1855.	159,044	28	
Salidas en 1854.	158,666	4	} 342,312 31
Idem en 1855.	142,479	26	
Saldo á favor de la Sociedad en fin de diciembre de 1855.			<u>44,167 1</u>

Visto el estado de la Sociedad, concluiremos ahora publicando las bases de la REFORMA APROBADA por la Junta general de Apoderados en 1856:

- Base 1.ª Todas las acciones concedidas y que se concedan darán derecho en lo sucesivo á solo 500 rs. de pension anual cada una, en lugar de los 2 rs. diarios que por los Estatutos se consignan.
- Base 2.ª Este derecho se adquirirá progresivamente en la siguiente forma:

Los socios tendrán opción para sí, sus viudas é hijos, á la sesta parte de dichos 500 rs. por accion, desde el dia siguiente al en que cumpla un año de haber recibido la patente y satisfecho la cuota de entrada; al segundo año se aumentará el 6 por 100 de la cantidad á que asciendan las otras cinco sextas partes del total importe de la pensión á que tengan derecho: aumentándose otro 6 por 100 en cada un año de los sucesivos hasta el dccimosétimo, y el resto que quede en el decimoctavo, segun se demuestra en la tabla que sigue:

	10 años.	9	8	7	6	5	4	3	2
Pensiones.	5000	4500	4000	3500	3000	2500	2000	1500	1000
Sesta parte.	833	750	666	583	509	416	333	250	166
Resto.	4166	3750	3333	2916	2500	2083	1666	1250	833
6 por 100.	249	225	199	174	150	124	99	75	49

Escala progresiva para el percibo.

Año 1.º	833	750	666	583	500	416	333	250	166
2.º	1082	975	865	757	650	540	432	325	215
3.º	1331	1200	1064	931	800	664	531	400	264
4.º	1580	1425	1263	1105	930	788	650	475	315
5.º	1829	1650	1462	1279	1100	912	729	550	362
6.º	2078	1875	1661	1453	1250	1056	828	625	411
7.º	2327	2100	1860	1627	1400	1160	927	700	460
8.º	2576	2325	2059	1801	1550	1284	1026	775	509
9.º	2825	2550	2258	1975	1700	1408	1125	850	558
10.º	3074	2775	2457	2149	1850	1552	1224	925	607
11.º	3323	3000	2656	2323	2000	1656	1323	1000	656
12.º	3572	3225	2855	2497	2150	1780	1422	1075	705
13.º	3821	3450	3054	2671	2300	1904	1521	1150	754
14.º	4070	3675	3253	2845	2450	2028	1620	1225	803
15.º	4319	3900	3452	3019	2600	2152	1719	1300	852
16.º	4568	4125	3651	3193	2750	2276	1813	1375	901
17.º	4817	4350	3850	3367	2900	2400	1917	1450	950
18.º	5066	4575	4049	3541	3050	2524	2016	1525	1000

BASE 3.ª El capital de las acciones ordinarias concedidas antes de la reforma de 1845 y las concedidas despues, con arreglo á la

misma reforma, se aumenta progresivamente, según las edades, en la forma que se marca en la escala siguiente:

Edades.	Valor de las acciones. Rs. en.
De 22 á 24 años.	200
24 á 26.	250
26 á 28.	260
28 á 30.	290
30 á 32.	320
32 á 34.	340
34 á 36.	360
36 á 38.	380
38 á 40.	400.

Los socios interesados por acciones ordinarias que pagaron solo el 6 por 100 de entrada, no tendrán que abonar la diferencia que hay entre esta cuota y la del 12 por 100 establecida en la mencionada reforma.

Queda á voluntad de los actuales socios y de las personas que tienen pedida pensión, el que se les aumente el capital de las acciones, con arreglo á la tabla que queda inserta. Los que no se conformen con el aumento, sufrirán la reduccion de sus acciones á solo el número de aquellas que quepan en el capital que se establece ahora; y cualquiera fraccion que resulte, se computará á cuenta del capital, y á este respecto se pagará la pensión.

BASE 4.ª Los capitales de las acciones correspondientes á cada una de las pensiones acordadas antes de esta reforma no estarán sujetos al aumento que ahora se establece, y si solamente á la rebaja que se hace en la cuota de cada accion para el percibo de la pensión y al número de años que vivió su causante, conforme á la preinserta escala progresiva; reintegrándose la sociedad de dichos capitales en la forma que se viene haciendo hasta aquí: pero á las pensionistas que al publicarse esta reforma estuviesen disfrutando pensión por haber muerto su causante antes de cumplir el año en la Sociedad, se las considerará para los efectos de esta base como si aquel hubiese vivido el año, y se las concederá la sexta parte de los 500 reales por accion.

BASE 5.^a Las acciones extraordinarias y accidentales no sufrirán aumento en su capital.

BASE 6.^a Desde la aprobacion de estas bases se exigirá anualmente, en dos dividendos por mitad, el 14 por 100 del capital que resulte con el aumento establecido, rebajando de este capital el 6 por 100 que por cuota de entrada pagaron los inscritos por acciones ordinarias, extraordinarias y accidentales, y el 12 por 100 que por el mismo concepto entregaron los admitidos con arreglo á la reforma de 1845.

BASE 7.^a El sueldo del Secretario general consistirá en 8,000 reales anuales.

Para los gastos de escritorio y pago del escribiente de la Secretaría se asignan 4,000 rs. anuales, con la obligacion de llevar los libros de la Contaduría y Tesorería, y hacer los demás trabajos que se le encomienden.

BASE 8.^a No obstante lo dispuesto en el art. 2.^o de los Estatutos, podrán ser admitidos en esta Sociedad los Jurisconsultos mayores de 40 años que no pasen de los 50, concediéndoseles dispensa de edad bajo las reglas siguientes:

1.^a La dispensa de edad ha de considerarse como pura gracia.

2.^a Se tendrán en cuenta el estado de salud y robustez del solicitante, el número de hijos y especialmente de hijas solteras, su edad, y si alguno ó algunos de los hijos ó hijas se hallan imposibilitados por enfermedad habitual.

3.^a La instancia se presentará á la correspondiente comision de distrito, la que la pasará á la Central con su informe, bajo su responsabilidad, espresando las circunstancias del pretendiente y su familia, si es casado ó viudo.

4.^a La Comision central, despues de pedidos cuantos informes y documentos estime conducentes, acordará si ha lugar á proponer á la Junta de apoderados la dispensa de edad; y si deciese que no ha lugar, quedará definitivamente denegada la instancia.

5.^a Si resolviere haber lugar á la dispensa de edad, remitirá el expediente á la Junta con su informe, proponiendo el número de acciones que al aspirante puede concederse de las que correspondan á su edad.

6.^a El máximum de las acciones que podrán pedirse y concederse no escederá de cinco, y por los capitales que se marcan en la tabla siguiente.

Edades.	Acciones.	Valor de cada una.
De 40 á 41 años.	5	550
De 41 á 42.		590
De 42 á 43.		630
De 43 á 44.		670
De 44 á 45.		730
De 45 á 46.	4	790
De 46 á 47.		850
De 47 á 48.		930
De 48 á 49.	3	1010
De 49 á 50.		1090

17.^a La Junta decretará la admision ó no admision del preten-
diente por mayoría de votos, espresando si se le admite por el nú-
mero de acciones que hubiese solicitado y correspondiesen á su
edad, según la tabla, ó por menor número de acciones, para lo cual
quedará autorizada la Junta, de cuya decision no se admitirá recla-
macion alguna.

BASE 9.^a Por cada año de dispensa de edad y por cada una de
las acciones que se concedan, se entregarán 20 rs. al tiempo mismo
de pagar la cuota de entrada.

BASE 10. No debiendo quedar sujetos los mayores de 40 años
á la escala establecida para los demás Sócios, y atendiendo á que
por su edad podrían algunos no llegar á tener derecho á la totali-
dad de la pension, se establece que al año de su ingreso tendrán
derecho á la cuarta parte de la pension los que al tiempo de su ad-
mision se hallaban en la edad de 40 á 45 años, y á la tercera los
que tenian de 45 á 50, dividiéndose el resto entre los años de la
respectiva probabilidad de vida.

BASE 11. La Sociedad exigirá anualmente, y en los dos dividendos
por mitad, una parte del capital de las acciones, que no ha de ba-
jar del 5 ni escocer del 10 por 100, con el fin de imponerlo y hacer
un fondo reproductivo para cubrir en parte las obligaciones que pe-
san sobre ella, designándose por la Junta de Apoderados los obje-
tos en que se ha de invertir y las precauciones con que deba hacer-
se para la mayor seguridad de los fondos y el mayor orden en la
contabilidad. Lo que se exija por este concepto no se entiende que
es baja del capital para el pago de dividendos.

BASE 12. Los espedientes de ingreso y de pension se instruirán

en adelante por la Secretaría general, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos, y á las adoptadas y que adopte la Comision central.

Los Secretarios de las Comisiones de distrito, cuando reciban alguna instancia de ingreso ó de pensión, pondrán al pié de ella nota del dia de la presentacion, y la remitirán con los documentos á la Secretaria general dentro de los cuatro dias siguientes. Se exceptúan de esta disposicion los títulos, los cuales se devolverán á los interesados, despues de poner tambien en la instancia la correspondiente nota espresiva.

Lo mismo deberá hacerse respecto de los testimonios del discernimiento del cargo de tutores y curadores.

Disposiciones transitorias.

Se concede el término de seis meses; á contar desde la publicacion de esta reforma, á los que se hayan separado de la Sociedad, para pedir su rehabilitacion, conservándose á los que hubiesen tomado acciones extraordinarias y accidentales, todas las que tenian y por el capital que representaban, y á los inscritos por acciones ordinarias, tambien el mismo número de las que poseian, pero por el capital que ahora se fija.

Los expedientes de rehabilitacion se instruirán por la Secretaria general en la misma forma que los de ingreso.

Los que sean rehabilitados deberán satisfacer todos los dividendos atrasados, pudiendo verificarlo á plazos iguales en el término de dos á doce meses, segun el número é importe de aquellos, contándose dicho término desde la rehabilitacion.

Si se imposibilitasen ó falleciesen antes de concluir de satisfacer todo lo que adeudaban, se harán los correspondientes descuentos en el pago de la pensión.

A los rehabilitados á quienes no acomode pagar los dividendos que dejaron de satisfacer en el tiempo que estuvieron separados, no se les contará este tiempo en los años de la probabilidad de la vida, y en su consecuencia se hará en su caso el descuento por dividendos, hasta completar el número de años de dicha probabilidad.

Quedan derogados todos los artículos de los Estatutos y acuerdos de la Junta de Apoderados y de la Comision Central que estén en contradiccion con las presentes disposiciones.

La Direccion de esta Sociedad está encargada á una Junta de Apoderados y á una Comision central. De una y otra es presidente el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna. El Secretario de la primera es el Sr. D. Pablo Comas y Santías, y el de la segunda D. José Sanz y Barea.

Hay establecidas Comisiones de distrito en Albacete, Almeria, Avila, Barbastro, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Huesca, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

IV.

Estatutos de los Colegios.

Hemos terminado la reseña histórica que nos propusimos hacer de nuestro ilustre Colegio de Abogados, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos, que le ha sucedido: sin detenernos en consideraciones de ninguna clase, que no cabian en la índole de este trabajo, hemos ido señalando las fases porque han pasado esas instituciones; hemos marcado sus principales cambios, sus vicisitudes, y hemos concluido por presentarlas tal cual se encuentran en la actualidad. Réstanos, pues, ofrecer á la consideración de nuestros lectores la legislacion vigente en la materia, ó sean los Estatutos publicados para el régimen de los Colegios de abogados del reino, con insercion de todos los decretos y reales órdenes que los aclaran, modifican ó derogan, como único modo de comprender lo que está en observancia, y de conocer la necesidad de publicar unas nuevas constituciones, que estén mas en armonía con las necesidades de la época y con lo que tiene derecho á esperar la noble clase de la abogacia.

REAL DECRETO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente:

«En conformidad á lo decretado por las Córtes en 11 de julio último, y movida de las razones que me habeis espuesto, vengo como Reina Gobernadora á nombre de mi escelsa hija doña Isabel II, en decretar que se guarden y observen los siguientes

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL REINO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo además las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista Colegio, necesitarán tambien incorporarse en su matricula.

(Este artículo fué derogado por la Real orden de 28 de noviembre de 1841; pero se restableció su observancia por el art. 1.º del Real decreto de 6 de junio de 1844, que dice así: «Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los Estatutos publicados en 28 de mayo de 1838 para el régimen de los abogados.»)

(Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, con fecha 13 de agosto de 1858, la Real orden siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este Ministerio para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él, y contribuyan con la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion; cuya solicitud, favorablemente resuelta por el Juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa Sala de gobierno, á instancia del Colegio de Salamanca. En su vista, y considerando que el art. 1.º de los Estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los Colegios de abogados fija, como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avecindados, y tener estudio abierto, tanto para los pueblos donde exista Colegio, como donde no lo

haya; teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los Colegios, se han exigido iguales circunstancias, á fin de que el que disfruta los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas, de pago de contribuciones y defensa de pobres; atendiendo á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya Colegio, que los de las poblaciones grandes, donde su número los hace necesarios, y que la pretension entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya Colegio, constituiría un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen: se ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tridunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Penaranda, y anular el acuerdo de esa Sala de gobierno: declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avecindado y tenga su estudio abierto, segun determina el art. 1.º de los Estatutos vigentes.)

ART. 2.º

Continuarán los Colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y villas donde residan los Tribunales supremos y Audiencias del reino: 2.º en todas las capitales de provincia: 3.º en todos los demás pueblos donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4.º, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

(El art. 2.º de dicho decreto de 6 de junio de 1844 dispone lo siguiente: «Continuarán los Colegios existentes y se establecerán en toda las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al menos con estudio abierto y vecindad.»)

ART. 5.º

Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios con tal que á juicio del segundo á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan.

ART. 4.º

Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.º aquellos en que sean interesados: 2.º los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3.º los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su Colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos espresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la Junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente.

(«En los casos de que habla este artículo, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuviesen pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.» Art. 5.º del decreto de 6 de junio de 1844.)

ART. 5.º

Los Colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el Gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores.

(Sobre este artículo se han publicado dos Reales órdenes; la primera de 25 de enero de 1859, es como sigue:

«Habiendo espuesto algunos Colegios de Abogados que la práctica de exigirles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente, por lo mismo que es innecesaria y además singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las Ordenanzas para las Audiencias, á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las Ordenanzas, y por el 5.º de los Estatutos para el régimen de los Colegios de abogados.»)

(La otra Real orden de 17 de diciembre de 1848 se dictó á consecuencia de las dudas que se ofrecieron sobre el art. 12 de las Or-

denanzas de las Audiencias, y por lo tanto sobre qué clases pesaba la obligacion de asistir precisamente á la apertura de los tribunales. En su virtud se dispuso por la mencionada Real órden en el párrafo 4.º del art. 2.º, que por la distinguida clase que representan, y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, deben asistir precisamente los Colegios de abogados; pero cuando estos fueren muy numerosos, bastará que concurran al acto de la apertura las Juntas de gobierno de los mismos, segun que previamente lo determinare el Regente ó Presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse. Los individuos del Colegio (art. 3.º) señalados para el acto, que no puedan asistir, deben manifestarlo por escrito y con la debida anticipacion á sus decanos. En el acto de apertura (art. 4.º) el fiscal de S. M. se sentará inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad. En la propia forma (art. 5.º) tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo. Entre éste y aquellos ocupará el decano del Colegio de abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 14 de diciembre de 1848.— Véase esta á continuacion del artículo 16.—El Colegio de abogados (art. 7.º) tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia, debiendo asistir con el traje y distincion de su clase, segun el art. 11: lo dispuesto en esta resolueion es aplicable (art. 12) al Tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que fuese correspondiente, segun la organizacion de los mismos.)

De la admision en los Colegios.

ART. 6.º

Todos los abogados que quieran pertenecer á un Colegio presentarán á la Junta de gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro Colegio.

ART. 7.º

La Junta de Gobierno, prévia acordada de la Audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del Colegio donde se

hubiese expedido el certificado, si decidiese en vista de toda la admision, lo hará saber á los demás colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda.

(Habiendo ocurrido dudas en la inteligencia de este artículo sobre si la acordada habia de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogativa, resolvió S. M. en Real orden de 3 de marzo de 1859, que las acordadas que se dirijan á los Tribunales Supremos ó Superiores hayan de serlo por los decanos de los Colegios en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en lo demás en la forma siguiente:

«Habiendo acudido solicitando incorporarse á este Colegio el Lcdo. D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado que parece le fué expedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de la Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de los Estatutos de los Colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.»

(Por otra Real orden de 4 de marzo de 1844 se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el art. 7.º de los Estatutos, en cuanto dispone se espidan acordadas de los títulos que se presenten los que aspiran á ser inscritos en ellos, entendiéndose esta disposicion para aquellos que los hayan obtenido ú obtengan del ministerio respectivo, y sin perjuicio de que si ocurriese algun caso en que hubiera motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha.)

ART. 8.º

Si la Junta de gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciere las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la Junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes:

ART. 9.º

Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.º, dudar de la certeza ó legitimidad del título de abogado: 2.º, todo impedimento legal para ejercer la abogacia.

(«Además de los motivos que para suspender la admision en los Colegios señala este artículo como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la Junta de gobierno, quedando

espedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º. » Art. 4.º del decreto de 6 de junio de 1844.)

ART. 10.

Si despues de admitido un individuo en el Colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la Junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase, dará cuenta en Junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del Colegio. Si el interesado no se conformase con la resolucio[n] de la Junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

Juntas Generales.

ART. 11.

En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes.

(Por los arts. 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 6 de junio de 1844, se disponia que los fiscales ó promotores interviniesen en dichas juntas con la presidencia de honor, cuyos artículos han sido derogados por el decreto de 1.º de abril de 1855.)

ART. 12.

En ella se tratará de los objetos siguientes: 1.º, de la aprobacion de las cuentas que presente la Junta de gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.º, del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma Junta, y se votará por los abogados: 3.º, de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces: 4.º, del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos.

(En el art. 14 del Real decreto de 6 de junio de 1844 se establece bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces,

«que ni la Junta general del Colegio, ni la de gobierno pueda tratar, acordar resolucion, ni estender acta sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.»)

(Habiendo acudido el Colegio de Granada en solicitud al gobierno para que aclarase los arts. 11 y 12 de los Estatutos, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos habia de hacerse á pluralidad absoluta de votos, ó á pluralidad relativa; y mediante á que el art. 11 requiere la absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se resolvió en Real orden de 26 de enero de 1840 que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos.)

(Con fecha 31 de julio de 1850 se dictó la siguiente Real orden: «La Reina (Q. D. G.) enterada de la consulta que en 31 de enero del año próximo pasado elevó la Junta del Colegio de abogados de Córdoba con motivo de las dudas que ocurrieron al hacerse la eleccion de los oficios para dicha Junta, y de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha dignado resolver:

1.º Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto ni sufran cargas en el Colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarlo.

2.º Que tampoco se cuenten en el número de colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la Junta de gobierno.

3.º Que conforme al art. 6.º del Real decreto de 6 de junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del artículo 5.º del citado Real decreto. (*El art. 6.º que se cita ha sido derogado por el Real decreto de 1.º de abril de 1853.—Véase el contesto del 5.º á continuacion del 15 de los Estatutos.*)

4.º Que no estando admitidos ni reconocidos por el referido Real decreto de organizacion de los Colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del art. 5.º (*Véase á continuacion del 15.*)

5.º Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho Real decreto, por que su cualidad de tal le dá mayor consideracion. (*Este párrafo debe considerarse derogado por el Real decreto de 1.º de abril de 1853, de que se ha hecho mencion en el art. 11.*)

6.º Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantía para explorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.»

(Con posterioridad á esta Real disposicion se consultaron al Ministerio por el Colegio de abogados de Valencia, algunas dudas suscitadas en la aplicacion de su art. 1.º, y enterada S. M., despues

de haber oído el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de aquella ciudad, ha tenido á bien resolver por vía de aclaracion á dicho art. 1.º en Real orden de 26 de febrero de 1855, «que debiendo comprenderse en el número de las cargas del Colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos abogados que, una vez inscritos, cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comision ó encargo que se les confie, tendrán voto para elegir, aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.

Juntas de Gobierno.

ART. 13.

Las Juntas de gobierno de los Colegios de abogados, se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere llevar al menos seis años de Colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10. Los Colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos, tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano.

(El art. 5.º del Real decreto de 6 de junio de 1844 dispone lo siguiente: «Las Juntas de gobierno de los Colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados: de siete las de los Colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.»—Téngase presente lo que disponen las Reales órdenes de 31 de julio de 1850, y 26 de febrero de 1855, que dejamos incluidas á continuacion del artículo 12.)

(Por el art. 6.º del Real decreto de 6 de junio citado se disponia, que para ser decano se necesitaban 10 años de incorporacion en el Colegio, y solo 5 para los demás cargos: este artículo ha sido derogado por el Real decreto de 1.º de abril de 1855.)

ART. 14.

Los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso.

ART. 15.

La Junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el Colegio: segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados: tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion: cuarta, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los expedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: quinta, citar á Junta general estraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: sesta, distribuir los fondos del Colegio en conformidad á lo dispuesto por la Junta general y dando á esta cuenta: sétima, nombrar los abogados de pobres teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la Junta general del Colegio: octava, nombrar y remover á los dependientes: novena, promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la Corporacion: décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del Colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la Junta de gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad de votos.

(La atribucion segunda que señala este artículo caducó desde el momento en que por el reglamento de estudios se previno que los recibimientos de abogados se hagan por las Universidades.)

(Con respecto á la atribucion tercera, disponen los arts. 11 y 12 del Real decreto de 6 de junio de 1844 lo siguiente:—«Art. 11. La facultad que concede á la Junta de gobierno de los Colegios el artículo 15 de los Estatutos de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos Colegios.—Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la Junta de gobierno para amonestarlos y reprenderles, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacia por un término que no exceda de seis meses.»—Por el art. 15 de dicho Real decreto se disponia que la amonestacion y reprension fuesen inapelables, pero que de la suspension podria el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia.—Este artículo ha sido derogado por el Real decreto de 1.º de abril de 1855.)

(En cuanto á la atribucion sétima, disponian los arts. 7 y 10 del precitado decreto de 6 de junio, que los fiscales ó promotores inter-

vinieran en el nombramiento de los abogados de pobres para que el gravámen se distribuyese con equidad; cuyos artículos han sido derogados por el decreto de 1.º de abril 1853.—Véase también sobre este punto lo adicionado al art. 19 de los Estatutos.)

ART. 16.

El decano del Colegio presidirá las Juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate.

(Deseando S. M. dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar por Real orden de 14 de diciembre de 1848 «que los decanos de los Colegios de abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos, de la consideracion de magistrados honorarios de Audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura de los tribunales y demás actos públicos, un puesto de honor correspondiente á su clase. También se sirvió resolver que el decano del Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo, adquiriera personalmente los honores de magistrado de la Audiencia del territorio, en el que prestará entonces el juramento necesario, previa la declaracion que deberá solicitar del ministerio respectivo, y la espedicion del Real título correspondiente.»)

ART. 17.

Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar Junta de gobierno.

ART. 18.

Espedirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos.

ART. 19.

Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres.

(Por el art. 15 del decreto de 6 de junio de 1844 se dispone: «Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio, sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mis-

mos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo éstos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.»)

ART. 20.

El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de éste. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

ART. 21.

El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del Colegio, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

ART. 22.

El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al Colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduría.

ART. 23.

Para la debida formalidad, llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados y rubricados por el presidente y secretario.

ART. 24.

Presentará sus cuentas á la Junta de gobierno quince dias antes de la Junta general de diciembre, para que aquella las apruebe y las presente á la general.

ART. 25.

El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se liagan

á la Junta de gobierno ó á la general del Colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su Colegio con espresion de su antigüedad.

ART. 26.

Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y las de gobierno.

ART. 27.

Estarán á su cargo el archivo y sellos del Colegio.

ART. 28.

Como contador, llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resumen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

De los dependientes.

ART. 29.

Habrà en cada Colegio uno ó mas porteros nombrados por la Junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos Colegios donde la Junta general crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

De los fondos del Colegio.

ART. 30.

No habrá en el Colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente:

(A consecuencia de una esposicion elevada á S. M. por la Junta

de gobierno del Colegio de abogados de esta corte, haciendo presente la falta de recursos que experimentaba para cubrir los gastos de su presupuesto, tan precisos al decoro de la Corporacion, se instruyó el oportuno expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia; y teniendo S. M. en consideracion las circunstancias especiales que concurren en el Colegio de Madrid, lo establecido en otras épocas sobre el particular, y conformándose por último con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido resolver por Real orden de 14 de diciembre de 1847, que desde 1.º de enero de 1848, los que soliciten su incorporacion en el citado Colegio, satisfagan la cuota de 500 rs. de entrada, sin que por ello se haga novedad en el art. 50 de los estatutos vigentes, el cual se observará en su caso, y sin perjuicio tambien de llevar a efecto las medidas adoptadas en la Real orden de 24 de agosto último.» — (Véase el art 51.)

En 22 de agosto de 1850 se dictó la siguiente Real resolusion: («Por el Colegio de abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que cuando se cometa de oficio á los Colegios ó sus Juntas de gobierno la regulacion de derechos de abogados y curiales en los expedientes de reduccion, obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó generales de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la Audiencia territorial de esta corte, y por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general: Primero: Que cuando los Colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los expedientes de reduccion de estos á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales. Segundo: Que ya las Juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado. Tercero: Que fundado en los mismos principios el derecho pericial, consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y Colegios de abogados espongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos. Cuarto: Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos Colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M.»)

(Habiéndose consultado por la Junta de gobierno á la general del Colegio de 1.º de diciembre de 1850, sobre la aplicacion que debia darse á los fondos que produjesen los derechos periciales, segun

se previene en el artículo 4.º del Real decreto anterior, acordó que se apliquen á los del Colegio para cubrir sus gastos, y se diese cuenta al Gobierno en cumplimiento del mismo artículo, y hecho así en 8 del referido diciembre, recayó la Real orden de aprobacion, su fecha 18 de enero de 1851.)

(Con fecha 27 de marzo de 1851, se espidió la siguiente Real orden:

«La Junta de gobierno del Colegio de abogados de esta corte, ha espuesto á la Reina (Q. D. G.) por el Ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los Tribunales Supremos y Superiores de esta corte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 53 de sus Estatutos, tienen en la Audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren, vestirse la toga, en cuyo traje deben presentarse, recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo durante aquellos momentos, y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias los recursos del tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad espuesta, propone la misma Junta, para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente, el restablecimiento de los bastanteos de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de 10 rs., por cada uno. Entarada S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte, poderes que no tengan el requisito del bastanteo del Colegio, percibiendo la Junta de gobierno del mismo 10 reales por cada poder, con aplicacion á los gastos de las salas de abogados, que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.»

ART. 31.

En la Junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del Colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la Junta determine.

(A consecuencia de una instancia elevada por la Junta de Gobierno del Colegio de abogados de esta corte, se dictó la Real orden de 24 de agosto de 1847, en la que se dispone: 1.º Que las Juntas de gobierno de los Colegios de abogados puedan hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las Juntas generales los mismos, con

objeto de atender á sus gastos, conforme lo previene el art. 31 de los Estatutos: 2.º Que si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le conceda por la Junta de gobierno respectiva un plazo de quince dias para que lo verifique, y no haciéndolo sea escludido del Colegio y borrado de sus listas; y 3.º, que todos los individuos de los Colegios siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deban ponerlo en conocimiento de las Juntas de gobierno: á los que no lo hicieren se les recordará por medio de los Boletines de provincia el cumplimiento de esta obligación, concediéndoles al efecto quince dias; y si transcurridos no lo hubiesen verificado, se les escluirá en igual forma del Colegio á que correspondan, y serán borrados de sus listas.)

ART. 32.

Los gastos ordinarios del Colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

ART. 33.

Si algun Colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los Tribunales Supremos y Audiencias, etc., la Junta de gobierno propondrá, y la Junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las Audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos.

ART. 34.

El Gobierno de S. M. escita el celo de los Colegios para que se reúnan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos Colegios con otros, para cuyo fin los

tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

De los Monte-Píos.

ART. 55.

Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociación de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin, y para los demás efectos correspondientes, se le remitirán por el Colegio ó individuos que se asocien, copia de la acta y Estatutos que se formen (1).

ART. 56.

Habiendo cesado de hecho los antiguos Monte-Píos forzosos, en virtud del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenían adquirido derecho á los fondos existentes, se entenderán con los Colegios respectivos, y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio (2).

ART. 57.

Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes Estatutos, la consultarán las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos con S. M. por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

(Por el art. 16 del decreto de 6 de junio de 1844, se disponia que los fiscales de las Audiencias, y los promotores en su caso, cesasen sobre el exacto cumplimiento de los Estatutos, cuyo artículo ha sido derogado por el decreto de 1.º de abril de 1853).

(1) En virtud de esta invitacion se formó en 1841 la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos, de que se ha hablado en otro lugar.

(2) Segun se dispone en este artículo se distribuyeron los fondos del antiguo Monte-Pío en la forma que se espresó al tratar de esta institucion.

ART. 38.

En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, se arreglarán los Colegios de abogados á lo dispuesto en estos Estatutos. Aquellas Audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel país. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—A D. Francisco de Paula Castro.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1858.—Francisco de Paula Castro.

En la Habana, Puerto-Rico y Manila, se ar-
 reglarán los Colegios de abogados a lo dispuesto en estos Estatutos.
 Aquellas Audiencias procurarán extender su observancia conforme
 lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel país, Ten-
 dedo entendido, y dispuesto lo necesario para su cumplimiento.
 Esta rubrica de la Real cédula.—A. D. Francisco de Paula Castro.
 Dado en el Real orden comunero a Y. para su inteligencia y
 efectos convenientes. Dios guarde a Y. muchos años. Madrid 30
 de Mayo de 1838.—Francisco de Paula Castro.

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Reseña histórica.

El objeto de esta Academia, como indica su título, es el estudio de la Legislacion y Jurisprudencia. Es heredera de todas las corporaciones que han existido en la corte desde el tiempo de Carlos III, por cuya razon puede asegurarse que desde aquella época hasta nuestros dias ha prestado servicios importantes á la ciencia de su instituto. La primera de estas academias fué la que se conció con el título de *Derecho español público de Santa Bárbara*, cuyos Estatutos fueron aprobados en 20 de febrero de 1763. Posterior á esta fué la de la *Purísima Concepcion*, que se fundó en el de 1766 por varios cursantes de la Universidad de Alcalá de Henares y Valladolid, con el objeto de repasar en los meses de vacaciones las materias que en las aulas habian estudiado. Los principales Estatutos de esta Academia fueron los publicados en 1796, y su objeto, como en los mismos se espresa, fué desde aquella época consolidar los principios de derecho civil, canónico y Real, adquiridos en las Universidades, y adornarlos con aquellas nociones teóricas é ideas correspondientes, para que los jóvenes que se hallasen en la corte en tiempo de vacaciones, pudiesen adquirir la sólida instruccion necesaria, á fin de llegar á ser perfectos jurisconsultos españoles. Ambas Academias sufrieron varias vicisitudes, llegando al mayor apogeo de esplendor y prosperidad durante la vida del monarca que las habia erigido en corporacion pública, y que tanta proteccion les habia dispensado: pero cuando con su muerte desapareció el espíritu de progreso y de reformas que en todos los ramos de de la administracion se habian inoculado, principiaron tambien á decaer estas sociedades científicas, y cerraron del todo sus sesiones el año de 1808, en que nuevos acontecimientos vinieron á turbar la paz y sosiego de que

disfrutaba la Península. En los catálogos de esta Academia se encuentran los nombres de *Floridablanca Campomanes, Sotelo, Galvez* y otros célebres jurisconsultos, y en sus archivos se conservan todavía preciosos documentos y manuscritos que atestiguan la parte que tuvieron estas corporaciones en las reformas administrativas y económicas, que hicieron tan notable el reinado de aquel Monarca.

Cuando las huestes de Napoleon evacuaron la Península, y Fernando VII se restituyó á ella, volvió á aparecer en la escena literaria la *Academia de la Purísima Concepcion*, introduciendo una gran novedad en sus Estatutos, cual fué, la de destinar una de sus sesiones á la instruccion de toda clase de expedientes, á fin de que sus individuos adquiriesen la práctica necesaria para presentarse en los tribunales. En 1826 se cerraron otra vez sus sesiones por efecto de disensiones intestinas, y en el mismo por orden del Gobierno se volvieron á abrir, si bien se refundió en otras dos que se crearon con el nombre de Carlos III y Fernando VII: en el de 1836 volvió á resuscitarse la de la *Purísima Concepcion*, y los individuos de las dos anteriores formaron parte de esta antigua corporacion, que tan gratos recuerdos habia dejado en todos los que alcanzaron los tiempos de su brillo y engrandecimiento. No conviniendo ya á las necesidades modernas ni al espíritu de la época los antiguos Estatutos de esta corporacion, se formaron otros mas adecuados á su objeto, que después á su vez fueron reemplazados por los del año de 1840, convirtiendo el antiguo nombre de esta Academia en el que hoy tiene y los cuales la rigen en la actualidad.

Consta de tres clases de académicos á saber, *profesores, numerarios y corresponsales*: la Academia concede el título de mérito al que por sus relevantes trabajos se hace digno de este honor. Celebra dos sesiones en la semana; la una teórica que consiste en la discusion de un punto de legislacion civil y criminal ó de derecho público, y la otra práctica, que se reduce á la sustanciacion de toda clase de expedientes que despachan los mismos académicos, desempeñando unos las funciones de jueces, otros las de abogados, escribanos, etc., á informes en estrados y á la resolucion de una consulta sobre cualquier caso práctico.

Para la direccion y administracion de la Academia hay su junta de gobierno compuesta de un presidente, dos vice-presidentes, un censor, 5 revisores, un bibliotecario, un tesorero y dos secretarios. Pertenecen á esta Academia todos los abogados de mayor crédito de

la corte, y en sus sesiones, que siempre han llamado la atención por su celebridad é importancia, ha procurado conservar el nonbre respetable que las antiguas Academias le han trasmitido en herencia.

Tiene la Academia su biblioteca, archivo y salon de sesiones en el piso bajo de la casa núm. 52 de la calle de la Montera.

II.

Constituciones de la Academia de Jurisprudencia de Madrid, aprobadas por Real orden de 6 de enero de 1840.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instituto y organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Academia matritense de Jurisprudencia y legislacion tiene por objeto el estudio teórico y práctico de la legislacion y la Jurisprudencia.

Art. 2.º Es sucesora de las antiguas academias de Santa Bárbara, Nuestra Señora del Cármen, Carlos III, Purísima Concepcion y demás de derecho y práctica que se han conocido en esta corte.

Art. 5.º Consta de tres clases de académicos: profesores, numerarios y correspondales.

Art. 4.º Son profesores: 1.º Los que por tres años hayan sido numerarios y cumplido su cargo. 2.º Los abogados con dos años de bufete abierto, que, siendo propuestos para profesores por tres académicos, sean admitidos por la Academia. 3.º Los que al efecto escriban tres disertaciones sobre temas del Instituto, obteniendo la aprobacion de la Academia con este objeto en votacion secreta. 4.º Los que teniendo un mérito generalmente conocido obtengan esta gracia en junta general.

Art. 5.º Son numerarios: 1.º Los académicos actuales que no lleven tres años de asistencia, contándoles desde luego en su clase la antigüedad de que ahora gozan. 2.º Los bachilleres en Jurisprudencia que, con presentacion de su título, sean admitidos por la Academia.

Art. 6.º Son correspondales todos los académicos ausentes de la corte que manifiesten sus deseos de continuar perteneciendo á la Academia.

Art. 7.º La Academia concederá el título de *mérito* al académico que por sus relevantes trabajos se haga digno de obtenerle. Esta distinción no constituirá clase separada.

CAPTULO II.

Del gobierno de la Academia.

Art. 8.º La Academia tendrá un presidente, dos vicepresidentes, un censor, cinco revisores, un bibliotecario, un tesorero y dos secretarios. Todos constituirán la junta de gobierno de la Academia.

Art. 9.º En ausencia del presidente y vicepresidentes presidirá la Academia un individuo de la junta de gobierno por el orden que se designa en el artículo anterior, prefiriendo al mas antiguo entre los funcionarios de una misma clase. La falta de cualquier otro funcionario la suplirá el presidente, nombrando quien interinamente ejerza su cargo.

Art. 10. La Academia elegirá sus funcionarios en la última sesión del mes de noviembre, que será una de las generales. La votación será secreta, y para que haya eleccion se necesita mayoría absoluta; faltando, se procederá á segunda votación entre los dos que hayan tenido mayor número de votos, y si tres ó mas tuviesen igual número, se preferirá al mas antiguo; y si en esto no discrepasen, decidirá la suerte. Lo mismo se observará en el caso de resultar empate en la segunda votación. El presidente y el censor harán el escrutinio, y los secretarios llevarán la cuenta de los votos y publicarán la votación.

Art. 11. Solo tendrán derecho á elegir los académicos que hayan asistido á la mitad de las sesiones del año. Para ser elegido no se requiere esta circunstancia.

Art. 12. Toda vacante se proveerá en la inmediata junta general, y entre tanto nombrará el presidente quien interinamente la desempeñe, haciendo lo mismo cuando algun funcionario esté legítimamente impedido de ejercer su cargo.

Art. 15. La Academia celebrará una junta general cada tres meses, con el objeto de examinar y aprobar las cuentas. En ella se podrán hacer las observaciones que se crean convenientes al mejor lustre, prosperidad y beneficio de la corporación. El presidente po-

drá convocar á junta extraordinaria cuando lo estime oportuno.

Art. 14. La junta de gobierno queda encargada de la direccion de la Academia.

CAPÍTULO III.

De los trabajos literarios.

Art. 15. La Academia celebrará en cada semana dos sesiones ordinarias, la primera teórica y la segunda práctica.

Art. 16. Las sesiones teóricas consistirán en la discusion de un punto de legislacion ó Jurisprudencia propuesto con ocho dias de anticipacion; abrirá la discusion esplicando el tema el presidente ó quien haga sus veces, á no ser que desde luego pidiese la palabra algun académico; y despues de terminada aquella, recapitulará las razones espuestas, haciendo las observaciones oportunas.

Art. 17. Se invitará á los académicos á que formen memorias sobre los puntos que se discutan, premiándose las que lo merezcan á juicio de la junta de gobierno. Los premios consistirán en la impresion de la Memoria, adjudicacion de alguna obra literaria, ó mencion honorífica en el acta. Si la junta de gobierno considerase alguna memoria digna de un premio extraordinario, lo propondrá así á la Academia.

Art. 18. En las sesiones prácticas se sustanciará toda clase de expedientes con arreglo á derecho por todos sus trámites, y se tendrán especialmente los informes en estrados, de lo que cuidarán con particular esmero el presidente y revisores, haciendo el primero algunas observaciones sobre los puntos de práctica forense. Los premios indicados en el articulo anterior serán estensivos á los trabajos prácticos, á juicio tambien de la junta de gobierno.

Art. 19. Se invitará á los profesores al desempeño de algunas cátedras ó enseñanzas sobre materias propias del instituto. Los que las acepten manifestarán á la junta de gobierno la clase de enseñanza á que piensan dedicarse, y con su anuencia elegirán al efecto un dia de la semana.

Art. 20. Todos los académicos desempeñarán los ejercicios que se les cometan por turno: el que por tres veces dejase de desempeñarlos sin justa causa á juicio de la mesa, dejará de ser académico.

Art. 21. Para obtener certificacion, es necesaria la asistencia á

las dos terceras partes de las sesiones del año, y el desempeño de los ejercicios cometidos por turno. En los trabajos prácticos solo tendrán obligación de turnar los académicos numerarios.

CAPÍTULO IV.

De los fondos de la Academia.

Art. 22. Pertenecen á esta Academia todos los bienes y efectos que posee en la actualidad, é igualmente los derechos de entrada, certificaciones y demás que se establezcan por la misma.

CAPÍTULO V.

De los deberes y atribuciones de los oficios de la Academia.

Art. 23. Todos los oficios que forman la junta de gobierno están exceptuados de la obligación de ejercitar.

Art. 24. El presidente está encargado de dirigir las sesiones y de hacer que se guarde en ellas el decoro debido. A este fin llamará al orden al que se saliere de él, y si esto no bastase, podrá espelerle de la Academia, quedándole al interesado salvo su derecho para acudir á la misma, que oyendo al interesado y al presidente, sin mas discusion decidirá definitivamente. Cuidará además de la observancia de los Estatutos: se interesará en los trabajos literarios de todas clases: formará en union con los vicepresidentes un catálogo de temas para las discusiones de las sesiones teóricas: pronunciará ó leerá un discurso el dia en que se celebre la primera sesion del año; y señalará los dias y horas en que se han de celebrar las sesiones.

Art. 25. Los vicepresidentes, ocupando la presidencia, quedan revestidos de las atribuciones y deberes marcados en el artículo anterior: concurriendo con el presidente, ocuparán unos asientos á su derecha é izquierda, interesándose con él en los trabajos literarios.

Art. 26. El censor deberá reclamar la observancia de los Estatutos y acuerdos: anotará las faltas de asistencia y ejercicios: llevará un asiento de las cantidades que salgan de tesorería: intervendrá con su firma todos los recibos que espida el tesorero: informará las cuentas que éste presente á la Academia, y dará su dictámen en todos los asuntos, tanto literarios como gubernativos, que la Academia ó la Junta de gobierno consideren importantes.

Art. 27. Los revisores formarán las oportunas papeletas de ca-

sos prácticos sobre que hayan de versar los pleitos y causas: presentarán un formulario general, exacto y correcto, para toda clase de demandas y acciones civiles y criminales: formarán en union con los secretarios, el arreglo de tribunales y juzgados al principio de cada año: examinarán los expedientes despues de concluidos, manifestando á la Academia su dictámen sobre ellos, y corregirán los defectos que adviertan en los trabajos prácticos.

Art. 28. El bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, y cuidará de su conservacion y aumento, proponiendo á la Junta de gobierno la adquisicion de las obras que considere necesarias ó útiles.

Art. 29. El tesorero tendrá á su cargo, y bajo su responsabilidad, los fondos de la Academia: recibirá y cobrará las sumas que por derecho de entradas, certificaciones, consultas, contribuciones y demás deban entrar en tesorería, dando el recibo corespondiente: pondrá en conocimiento del censor todas las cantidades que por cualquier título entregue y le presentará los recibos, sin cuya circunstancia no se admitirán en cuenta: pagará los libramientos firmados por el presidente, censor y secretarios, no abonándosele las cantidades que entregue sin este requisito: dará cuentas á la Academia en las juntas generales: informará sobre los asuntos que le están cometidos, y formará una memoria del estado de los fondos, su progreso ó decadencia, con las causas que la hayan producido, que se leerá en la primera junta general del año.

Art. 30. Los secretarios llevarán la correspondencia de la Academia: tendrán á su cargo el archivo y los papeles de su pertenencia: distribuirán los ejercicios literarios, anunciándolos con anticipacion: anotarán las faltas de asistencia y ejercicios: espedirán los títulos, certificaciones y libramientos: escribirán en un libro maestro las entradas de los académicos, sus ejercicios y ascensos: redactarán y firmarán con el presidente y censor las actas de las sesiones: citarán á todos los académicos para las elecciones, y formarán una Memoria del estado y trabajos de la Academia, que se leerá en la primera sesion del siguiente año.

CAPÍTULO VI.

De las cualidades necesarias para obtener los oficios de la Academia.

Art. 31. La eleccion de presidente y vicepresidentes solo puede

recaer en académicos que lleven tres años de profesores, en abogados que tengan bufete establecido con tres años de anterioridad, en magistrados, jueces, catedráticos de derecho, doctores ó licenciados de alguna universidad.

Art. 52. La eleccion de censor y revisores ha de recaer precisamente en académicos profesores.

Art. 53. La de bibliotecario, tesorero y secretarios en académicos de cualquier clase domiciliados en esta corte.

CAPÍTULO VII.

Derechos y deberes de los académicos.

Art. 54. A todo académico se le espedirá un título que lo acredite con espresion de la clase á que pertenece, sellado con el de la Academia y firmado por el presidente, censor y secretario: uno de estos le entregará tambien los Estatutos y catálogo de académicos.

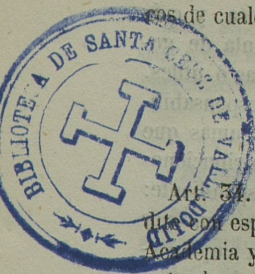
Art. 55. No se entregará el título á los numerarios hasta que lleven un año de asistencia á la Academia. Todo el que solicite entrar en ella satisfará por derechos de admision sesenta reales, sin cuyo requisito no será considerado como académico.

Art. 56. A todo el que lo pida se espedirá por la secretaría la correspondiente certificacion de asistencia, siempre que el censor informe no tener las faltas marcadas en el art. 21, el tesorero haber satisfecho los pagos que le hayan correspondido, y los secretarios haber desempeñado los ejercicios cometidos por turno con sujecion al mismo artículo. Pagará además doce reales para los fondos de la Academia.

Art. 57. Si los fondos de la Academia no alcanzasen á cubrir sus atenciones, la junta de gobierno lo propondrá á la misma, para que si le parece conveniente reparta el *déficit* entre sus individuos.

Artículo adicional. Quedan derogados todos los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ha adoptado la Academia hasta la publicacion de estas Constituciones. Madrid 28 de diciembre de 1839.

—Manuel de Seijas Lozano.—José María Huet.—José Sanz y Barea.—José María García Ontiveros.—Angel Vidal Abarca.—José Ignacio Moreno.—José Alvaro Zafra.—Cándido Manuel de Nocedal.—Prudencio M. de Berriozabal, secretario.



PRECIOS EN VENTA.

Se vende á **cuatro** reales en la Administración de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, calle de la Encomienda, número 49, cuarto principal: en provincias á **cinco** reales, franco el porte.

BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación, con los *formularios* correspondientes á todos los juicios, y un *repertorio alfabético* de las voces comprendidas en la misma. Por los Abogados del colegio de Madrid D. JOSE MARIA MANRESA y NAVARRO, Secretario del Tribunal Supremo de Justicia, y D. JOSÉ REUS, director de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.—Se han publicado los tomos 1.°, 2.° y 5.°, y está en prensa el 4.°.—El precio de cada tomo es de 40 rs., y el de cada entrega de 4, pagados en la Administración y adelantando el importe de 5 entregas.

MANUAL COMPLETO DE DESAMORTIZACIÓN CIVIL Y ECLESIASTICA, con un *Apéndice* que comprende todas las disposiciones legislativas, publicadas hasta el día; por D. IGNACIO MIGUEL y D. JOSÉ REUS, directores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.—Esta interesante publicación ha sido recomendada á todos los empleados de su ramo por circular del Director general de Ventas de Bienes nacionales.—Un tomo en 8.° mayor de 560 páginas; su precio 45 rs. en Madrid y 49 en provincias.—El *Apéndice*, que forma un folleto de 128 páginas, se vende por separado al precio de 4 y 5 rs. respectivamente, franco el porte.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—*Colección de las Competencias y de los Recursos de nulidad y de Casación* fallados por el Tribunal Supremo de Justicia hasta 1858, con un *Índice cronológico*, y un *Repertorio alfabético* de las cuestiones y puntos de derecho que en unas y otros se resuelven; publicada por los Directores de la REVISTA.—Dos tomos en 8.° mayor: el precio del 1.° 45 reales en Madrid, y 48 en provincias; y el del 2.° 46 y 50 rs. respectivamente, franco el porte.

TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL, ó exposición comparada de los principios en materia criminal, por BILLETIERRE, traducido al español con un *Apéndice* de la legislación criminal de España, relativa á la prueba.—*Segunda edición*.—Un tomo en 8.° mayor de cerca de 500 páginas; su precio 42 rs. en Madrid y 46 en provincias para los suscritores á la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; y 46 y 20 rs. respectivamente para los que lo sean, franco el porte.

MOTIVOS DE LAS VARIACIONES PRINCIPALES QUE HA INTRODUCIDO EN EL ANTIGUO DERECHO LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL; por D. PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA.—Esta obra es sumamente importante y puede considerarse como la interpretación auténtica de la nueva Ley.—Un tomo en 8.° mayor; su precio 14 rs. en Madrid y 18 en provincias, franco el porte.

COLECCION COMPLETA DE LAS DECISIONES DICTADAS A CONSULTA DEL CONSEJO REAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTECIOSO-ADMINISTRATIVO, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846, hasta nuestros días; seguida de *Índices* núméricos y de un *Repertorio alfabético* de todas las cuestiones y puntos de derecho que en ellas se resuelven. Publicada por los Directores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

Esta obra, que ha sido recomendada por Real orden de 6 de marzo de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, á todos los funcionarios del orden judicial; y por Real orden de 9 de abril, espedita por el Ministerio de la Gobernación, á los funcionarios del orden administrativo, es un verdadero *Diccionario de la Jurisprudencia administrativa española*, que consta ya de cinco á seis volúmenes. Se publica por tomos en 8.° mayor. El precio de cada tomo es 26 reales en Madrid y 30 en provincias, franco el porte.—Están á la venta los tomos 1.°, 2.° y 5.° de la Colección y en prensa el 4.°

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, concordado y anotado, precedido de una *Introducción* histórica comparada, y seguido de la *Ley de Enjuiciamiento* sobre los negocios y causas de comercio, y un *Repertorio alfabético* de la legislación y del procedimiento mercantil, por don IGNACIO MIGUEL y D. JOSÉ REUS, directores de la REVISTA.—*Segunda edición*.—Un tomo en 8.° mayor, su precio 26 rs. en Madrid, y 30 en provincias, franco el porte.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA (Continuación del *Derecho moderno*); publicada por D. PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA y D. JOSÉ REUS y GARCÍA, con la colaboración de notables juristas consultos y publicistas.—Se publica desde el año 1855, al precio de 20 reales por trimestre, y reparte *cinco pliegos dobles* mensualmente, ó sea un pliego diario.

Puntos de suscripción para todas estas obras.—**MADRID**: en la Administración de la *Revista*, calle de la Encomienda, núm. 49, cuarto principal, y en las librerías de Cuesta, Bailly-Baillière, Gabinete de lectura de Durán, Publicidad, López y Sanchez.

PROVINCIAS.—En casa de los señores corresponsales de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y de la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*.